



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

22 de septiembre de 2009

Núm. 20 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 12
Núm. exp. 121/000012)

PROYECTO DE LEY

621/000020 **Por el que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.**

ENMIENDAS

621/000020

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por el que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2009.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley por el que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional nueva.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno deberá regular la instalación obligatoria de limitadores de velocidad en 180 Km./hora para todos los vehículos a motor y ciclomotores en circulación.

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de facilitar la aplicación de la legislación vigente en materia de velocidad.

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley por el que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2009.—**María Mar Caballero Martínez.**

ENMIENDA NÚM. 2
De Doña María Mar Caballero
Martínez (GPMX)

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Incorporar una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«En la Comunidad Foral de Navarra, sin menoscabo de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley, atendiendo a la singularidad de su Régimen Foral por el que esta Comunidad es titular de las carreteras que conforman la red viaria, que desarrolla políticas activas de reducción de la siniestralidad vial y que dispone del Cuerpo de la Policía Foral como policía propia que ejerce en la actualidad funciones compartidas con la Guardia Civil de Tráfico, de vigilancia del tráfico, transportes y de la seguridad vial, hasta que no se hagan efectivas la transferencia para el ejercicio en exclusiva de las competencias ejecutivas en materia de tráfico y de circulación de vehículos a motor, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra será competente para la imposición de las sanciones administrativas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial correspondientes a las denuncias que formule la Policía Foral. Esta facultad implica la de instruir el expediente, así como la de dictar la resolución que le ponga término, incluyendo los recursos correspondientes en vía administrativa y ejecutar la sanción percibiendo, en su caso, el importe de las multas.»

JUSTIFICACIÓN

Navarra en virtud de su Régimen Foral es titular de la red viaria que recorre su territorio, desarrollando políticas activas de reducción de la siniestralidad vial. De igual modo el Cuerpo de la Policía Foral ejerce en la actualidad de manera compartida con la Guardia Civil de Tráfico las funciones de vigilancia del tráfico, transportes y de la seguridad vial y ello conforme a las competencias que al respecto ostenta Navarra tal y como afirmó el Ministro del Interior en su comparecencia parlamentaria del pasado 9 de septiembre.

Por otro lado la disposición adicional tercera de este Proyecto de Ley recoge la obligación en el ámbito de la Administración General del Estado de destinar el importe de las sanciones económicas obtenidas por infracciones a la Ley de Tráfico y Seguridad Vial a la financiación de actuaciones y servicios en materia de seguridad vial y prevención de accidentes de tráfico. En el caso de Navarra ejerciendo el Gobierno de Navarra en la práctica la competencia de manera compartida y llevando a cabo las políticas activas de reducción de la siniestralidad vial, sin embargo no se producen ingresos por el concepto de multas ya que las multas que pone la Policía Foral son también recaudadas por la Administración del Estado.

En este sentido resulta coherente con el espíritu de la Ley y del propio proyecto de Ley que la recaudación de las multas de tráfico de la Policía Foral se efectúe por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y contribuyan por ello a los esfuerzos presupuestarios que ya se hacen para reducir la siniestralidad vial así como a la simplificación de su tramitación.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 22 enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira.**

ENMIENDAS NÚMS. 3 a 24
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

RETIRADAS

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 73 enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez.**

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. I.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Preámbulo Apartado I, Párrafo 9.º

El texto quedará redactado como sigue:

«De todo lo expuesto anteriormente se deduce que es imprescindible llevar a cabo una reforma integral del procedimiento sancionador teniendo siempre presente la amplia jurisprudencia relativa al ejercicio del ius puniendi por parte de la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado incluir en un texto legal referencias a sensaciones que pertenecen al ámbito subjetivo de cada ciudadano.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. I.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Preámbulo, Apartado I, Párrafo 5.º

Suprimir el párrafo 5.º desde «En este punto merecen especial atención...» hasta «oficinas virtuales de sanciones».

JUSTIFICACIÓN

No parece ajustarse a la realidad un texto que presenta a unos determinados infractores como personas arrepentidas, deseosas de reparar sus faltas y ansiosas de iniciar una nueva vida.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. I.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Preámbulo, Apartado I, Párrafo 6.º

Suprimir el párrafo 6.º desde «En segundo lugar,...» hasta «garantías del procedimiento».

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado incluir en un texto legal referencias a sensaciones o pretensiones que pertenecen al ámbito subjetivo de cada ciudadano.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III.**

ENMIENDA

De adición.

Al Preámbulo III, primer párrafo del apartado III.

El Texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«En el grupo de títulos de imprescindible cambio para la correcta articulación del nuevo procedimiento sancionador se encuentra el Título II “Normas de comportamiento en la circulación”, que en su capítulo primero incluye las obligaciones generales de los diferentes actores implicados en la circulación. El objetivo principal es singularizar y definir una serie de deberes para el titular del vehículo implicándolo de un modo activo en la responsabilidad de su circulación. De un modo más concreto se traslada a esta parte de la ley, procedente del articulado sancionador, la obligación de todo titular de un vehículo de conocer no sólo quien hace uso del vehículo en cada momento, sino también si cuenta con la autorización administrativa necesaria para conducirlo. De esta obligación se deriva el deber de comunicar a la Administración la persona que conducía el vehículo cuando se detecta una infracción cometida con éste, siempre que lo conociera.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede exigir de un administrado que proporcione datos ajenos a él, si no los conoce. Si el administrado puede justificar la ignorancia de tales datos por las circunstancias concurrentes, no se le puede exigir una obligación de comunicación de datos que ignora.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Preámbulo, Apartado IV, Párrafo 1.º

El texto quedará redactado como sigue:

«Dentro ya del nuevo Título V “Régimen sancionador”, pocos cambios se producen respecto al catálogo de infracciones. Tras la reordenación llevada a cabo por la Ley 17/2005, de 19 de julio, únicamente es necesario efectuar determinados ajustes en la descripción de algunas conductas. Entre ellas cabría señalar la inclusión entre las infracciones muy graves de la utilización de mecanismos destinados a eludir la vigilancia y control del tráfico.»

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado incluir en un texto legal referencias a voluntades, pretensiones o premeditaciones que pertenezcan al ámbito subjetivo de cada ciudadano.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente párrafo:

«Las anteriores situaciones descritas han motivado que se proceda ahora a definir la cuantía de la multa en una cantidad exacta. Sólo la existencia de circunstancias adicionales concurrentes como los antecedentes del infractor o el peligro potencial creado motivará una especial graduación de la sanción. De este modo, y especialmente en la infracción consistente en exceder el límite de velocidad, el ciudadano tendrá certeza absoluta de las consecuencias de su comportamiento infractor, independientemente de la Administración que sobre él ejerza la competencia sancionadora.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la redacción propuesta en el Proyecto de Ley vulnera el principio de proporcionalidad que rige en nuestro ordenamiento jurídico, además no se puede sancionar sin tener en cuenta los principios que rigen la graduación, y en el Proyecto de Ley se establecen importes únicos sin permitir una graduación por las circunstancias en la circulación y seguridad vial. La Ley 30/1992 recoge las circunstancias de hecho a tener en cuenta a la hora de graduar las sanciones, debiéndose guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. V.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Preámbulo, Apartado V, Párrafo 4.º (que se refiere al procedimiento abreviado).

El texto quedará redactado como sigue:

«El procedimiento abreviado ahora diseñado es similar a los coloquialmente conocidos en el ámbito penal como “juicios rápidos”. Se trata ahora de ofrecer al infractor la posibilidad de suscribir un pacto con la Administración sancionadora que le permita cumplir rápidamente el castigo impuesto a cambio de una rebaja sustantiva en éste. De las ventajas evidentes que para Administración e infractor se derivan del acuerdo hay que añadir el refuerzo del principio antes apuntado de la sanción como elemento de seguridad activa, toda vez que se afianza en los conductores la configuración de una justicia administrativa vial que actúa con inmediatez y se aleja de sensaciones de impunidad.»

JUSTIFICACIÓN

No parece ajustarse a la realidad un texto que presenta a unos determinados infractores como personas arrepentidas, ansiosas de ser perdonadas y de iniciar una nueva vida, cuando lo que realmente quieren la mayoría de ellos es pagar lo menos posible por la infracción.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Tres, en lo que modifica el artículo 9.3.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Los titulares de los vehículos y en su caso, los arrendatarios de vehículos, tienen el deber de actuar con la

máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Si aquel a quien presta su automóvil cuenta con las autorizaciones legales pertinentes para conducir, el titular no puede poner en duda que aquel es apto para una conducción responsable. En caso contrario, se estarían derivando a los particulares obligaciones que corresponden únicamente a la Administración.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único. Cuatro, en lo que modifica el artículo 9 bis).

Al final de primer párrafo suprimir desde «Los datos facilitados deben incluir...» hasta el final del apartado b) siguiente.

JUSTIFICACIÓN

La exigencia al titular del vehículo de que, además de identificar al conductor del vehículo facilite el número de permiso o licencia de conducir, y que si el conductor no estuviera inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular «deberá disponer» de copia de la autorización administrativa que le habilite para conducir en España y ponerla a disposición de la Administración, es una exigencia a todas luces excesiva, que no tiene más motivación que el hacer recaer de nuevo en el titular de un automóvil, una obligación de control y de investigación que corresponde a la Administración.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único. Cuatro, en lo que modifica el artículo 9 bis).

Se propone añadir al final del apartado I.a, párrafo primero, lo siguiente:

«a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción siempre que la conociera.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede exigir de un administrado que proporcione datos ajenos a él, si no los conoce. Si el administrado puede justificar la ignorancia de tales datos por las circunstancias concurrentes, no se le puede exigir una obligación de comunicación de datos que ignora.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Cinco, en lo que modifica el artículo 59.3.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«3. En las autorizaciones administrativas de circulación constarán los datos del titular o titulares del vehículo.»

JUSTIFICACIÓN

Un vehículo puede pertenecer a una Comunidad de bienes.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Seis, en lo que modifica el artículo 59 bis.1.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El titular o titulares de las autorizaciones administrativas de circulación o de circulación de vehículo comunicará a los Registros de la Dirección General de Tráfico su domicilio. Este domicilio se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que la Administración disponga de varios domicilios a los efectos de notificación dificulta su efectividad y deja al conductor en una situación de indefensión, ya que ésta podrá notificar donde lo considere oportuno con todos los efectos que ello conlleva sin que éste tenga conocimiento de ello.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único. Seis, en lo que modifica el artículo 59 bis.3.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Si lo solicita el titular al que hace mención el apartado primero, la Dirección General de Tráfico le asignará una Dirección Electrónica Vial (DEV). Esta dirección se hará constar tanto en el Registro de Vehículos como en el de Conductores.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 27 de la Ley 11/2007 establece el derecho de los ciudadanos a elegir la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas, sea o no por medios electrónicos; no vinculando la opción que haya elegido, pudiendo

cambiar el sistema de notificación en cualquier momento. Por tanto, la elección de los medios electrónicos de comunicación tiene que haber sido previamente solicitada y consentida.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 65.1.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ley tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen.

Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 72.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia a los Reglamentos, ya que se estaría incumpliendo el principio de legalidad que reconocen tanto la Constitución como la Ley 30/1992, por cuanto los Reglamentos no pueden imponer sanciones, pues es de exclusiva atribución de las leyes formales. Los Reglamentos únicamente pueden modular o especificar las infracciones.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 65.4.s).

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«s) Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir.»

JUSTIFICACIÓN

No se especifica qué conductor, es inconcreto, no establece qué tipo de relación puede tener el conductor de que se trate respecto el vehículo. Genera confusión.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 65.5.j)

Se propone añadir al final del apartado 5.j) lo siguiente:

«i) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello, siempre que conociera la identidad del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede exigir de un administrado que proporcione datos ajenos a él, si no los conoce. Si el administrado puede justificar la ignorancia de tales datos por las circunstancias concurrentes, no se le puede exigir una obligación de comunicación de datos que ignora. La obligación de identificar a los conductores infractores corresponde en primera instancia a los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico. Precisamente la identificación, para que sea veraz como exige la Ley, sólo se debe realizar si se conoce la identidad del infractor.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 67.1.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de hasta 200 euros; y las muy graves con multa de hasta 500 euros, debiendo graduarse las sanciones conforme a la Ley 30/1992. No obstante las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la redacción propuesta en el Proyecto de Ley vulnera el principio de proporcionalidad que rige en nuestro ordenamiento jurídico, además no se puede sancionar sin tener en cuenta los principios que rigen la graduación, y en el Proyecto de ley se establecen importes únicos sin permitir una graduación por las circunstancias en la circulación y seguridad vial. La Ley 30/1992 recoge las circunstancias de hecho a tener en cuenta a la hora de graduar las sanciones, debiéndose guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 67, apartado 2.b).

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«b) La infracción recogida en el artículo 65.5.h) se sancionará con multa de 6.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido agravar la sanción que ya conlleva la infracción prevista en el artículo 65.5.h) con la suspensión del permiso de conducción del conductor por un período de tres meses, cuando ya se le está sancionando nada menos que con 6.000 euros, parece algo totalmente des-

proporcionado, máxime cuando el conductor no tiene por qué tener la condición de titular del vehículo, y podía incluso ignorar o al menos no haber hecho uso, del sistema de antirradar detectado.

Si ya la sanción pecuniaria parece desproporcionada, agravarla con una suspensión del permiso de conducción durante tres meses, lo convierte en una sanción a todas luces excesiva.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 68.

Se propone el siguiente texto:

«Las sanciones se graduarán conforme a Derecho, según los criterios de la Ley 30/1992.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 69, apartado 1.c).

El texto que se propone quedará como sigue:

«c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo. No obstante, si el conductor habitual no reconociera los hechos que se le imputan, identifique o no a quien conducía cuando se pro-

dujeron, la responsabilidad será la misma que la del titular. Si la identificación resultara fallida, fuera imposible o no se produjera, sería considerado a efectos de responsabilidad pecuniaria, del mismo modo que el titular del vehículo.»

JUSTIFICACIÓN

La novedosa figura del conductor habitual, que se está desarrollando mediante esta reforma, no puede convertirse en modo alguno, en ya tener «alguien» a quien sancionar sea o no autor de los hechos que se le imputan. El hacerlo así, podía incurrir en injusticias tales como por ejemplo, que aun estando el conductor habitual ausente de España en el momento de los hechos, si no consigue identificar al conductor real, las circunstancias le convertirían en autor a efectos legales, de lo que en modo alguno ha cometido. Hay por tanto que darle la oportunidad de reconocer o no su autoría en los hechos, y de proceder a identificar al conductor, si lo conociere. Y si no lo puede identificar, la responsabilidad no podría ser más que la pecuniaria.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 69, apartado 1 d).

El texto que se propone quedará como sigue:

«d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 9 bis, salvo que el conductor identificado no admitiese la autoría, en cuyo caso la carga de la prueba recaerá en la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de ser identificado como conductor por el titular de un automóvil no es suficiente. Dicha identificación debe ser aceptada, y de no serlo, deberá considerarse como no válida a efectos sancionadores. De otra manera, cualquiera puede identificar a cualquiera con toda impunidad, y ser declarado como autor de unos hechos, sin serlo.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 69, apartado 1.g).

El texto que se propone quedará como sigue:

«g) Las actuaciones sancionadoras por infracciones de estacionamiento se seguirán contra el titular o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que éste constase en el Registro de Vehículos, salvo en los casos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable de él.

No obstante, si el conductor habitual no reconociera los hechos que se le imputan, identifique o no a quien conducía cuando se produjeron, la responsabilidad será la misma que la del titular. Si la identificación resultara fallida, fuera imposible o no se produjera, sería considerado a efectos de responsabilidad pecuniaria, del mismo modo que el titular del vehículo.»

JUSTIFICACIÓN

La doctrina suele pronunciarse en contra de los supuestos de «responsabilidad objetiva» en los que una determinada condición determina, por sí sola, la atribución de una responsabilidad que debiera ser personalísima, sobre todo en el caso de una actuación ilícita y sancionable, por más que se trate de una infracción de estacionamiento. Se propone una redacción alternativa que, con el mismo efecto, pudiera resultar menos polémica al no referirse, directamente, a esa presunción legal de responsabilidad en la infracción de estacionamiento.

La novedosa figura del conductor habitual, que se está desarrollando mediante esta reforma, no puede convertirse en modo alguno, en ya tener «alguien» a quien sancionar, sea o no autor de los hechos que se le imputan. El hacerlo así, podía incurrir en injusticias tales como por ejemplo, que aun estando el conductor habitual ausente de España en el momento de los hechos, si no consigue identificar al conductor real, las circunstancias le convertirían en autor a efectos legales, de lo que en modo alguno ha cometido. Hay por tanto que darle la oportunidad de reconocer o no su autoría en los hechos, y de proceder a identificar al conductor, si lo conociere. Y si no lo puede identificar, la responsabilidad no podría ser más que la pecuniaria, y en este caso de estacionamientos, similar a la establecida para el tipo de infracción cometida.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 71.

El texto que se propone quedará como sigue:

«1. La competencia para sancionar las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley corresponde al Jefe de Tráfico de la provincia en que se haya cometido el hecho o al órgano previsto en la normativa autonómica, en aquellas Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor. Las competencias atribuidas a los Jefes Provinciales de Tráfico corresponderán a los Jefes Locales de Tráfico en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

La competencia para sancionar las infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes. Las competencias municipales no comprenden las infracciones a los preceptos del Título IV de esta Ley ni a las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas.

Si se trata de infracciones cometidas bajo el ámbito de diferentes administraciones con competencia sancionadora, será competente el órgano o administración en que la infracción hubiera sido primeramente denunciada.

2. La competencia sancionadora podrá delegarse en órganos de la misma o diferente Administración. En particular, la competencia sancionadora podrá delegarse en el Director del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas, en los términos y condiciones establecidos por el órgano delegante.

3. La competencia para sancionar las infracciones a que se refiere el artículo 52 de esta Ley corresponderá, en todo caso, al Director General de Tráfico o al órgano que tenga atribuida la competencia en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos de motor, limitada al ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

El propósito fundamental de esta enmienda de modificación es simplificar y mejorar técnicamente, desde el punto de vista jurídico, la redacción original del precepto, ampliando las posibilidades de delegación de la competencia sancionadora de acuerdo con la realidad administrativa de la Dirección General de Tráfico.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 74.2 d).

El texto que se propone quedará como sigue:

«2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional. Cuando el denunciante sea un empleado de los servicios de estacionamiento regulado su identificación personal constará en el expediente sancionador incoado como consecuencia de la denuncia.»

JUSTIFICACIÓN

La generalización de los servicios de control y limitación de estacionamiento en las grandes ciudades, con la consiguiente aparición de un gran número de empleados que, careciendo de la condición de agentes de la autoridad realizan tareas de vigilancia y denuncia de infracciones de estacionamiento de manera profesional estable y en el marco de sus obligaciones laborales, es una nueva situación que merece ser considerada con una atención especial.

Si bien es cierto que los trabajadores que realizan estas labores no pueden ser asimilados a los agentes de la autoridad y, por tanto, no disponen de un medio singular de protección de su identidad como es el número de identificación profesional, tampoco se trata de simples particulares que, circunstancial u ocasionalmente, deciden formular una denuncia por infracción de tráfico.

Entendemos que su condición va ligada al carácter profesional de la actividad que desempeñan y, por tanto, debieran de tener la oportunidad de que sus datos personales no fuesen dados a conocer al menos de manera generalizada, sistemática y obligatoria. Resulta mucho más razonable que, en el caso de esta clase de trabajadores; conste en la denuncia de la infracción tan sólo su número o código de identificación personal y que su nombre (el dato del domicilio podría ser el de la empresa de la que es empleado) pueda ser, desde luego, conocido por el infractor pero en el seno del expediente y sólo si lo desea expresamente y toma vista del mismo.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 74.3.d).

El texto que se propone quedará como sigue:

«d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de quince días hábiles para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 80, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.»

JUSTIFICACIÓN

En estos momentos en que incluso en los plazos judiciales se está aplicando el concepto de día no hábil para los sábados, el modificar de los 15 días hábiles para recurrir que hasta ahora existían en 15 días naturales, no sólo supone una reducción de plazos que puede afectar a los derechos de defensa de los administrados, sino que además, puede generar desigualdades a la hora de recurrir, ya que en función del día de comisión de la infracción y del período o no festivo la de ciudad o la Comunidad en la que los hechos hayan ocurrido, habrá quien disponga de un plazo mayor o menor de respuesta. Esto va a dar lugar a mucha confusión por parte de los administrados, acostumbrados a un trato más igualitario.

Este argumento, lo damos por reproducido en cualquier otro artículo en el que, de nuevo, se hable de «días naturales» en lugar de «días hábiles.»

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 76.2.

Se propone modificar el párrafo primero, dándole una nueva redacción, del siguiente tenor:

«2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior, salvo que se trate de comisión de infracciones muy graves que deberán ser notificadas en el momento, siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:...»

JUSTIFICACIÓN

Las infracciones muy graves suponen un riesgo para la seguridad vial, y una vez detectada su comisión, la prioridad debe centrarse en impedir que el conductor continúe poniendo en riesgo su propia vida y la del resto de los usuarios de la vía. No parece lógico, que siendo la primera obligación de los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico ejercer funciones de vigilancia y control de la seguridad vial, éstos, en lugar de procurar la detención del vehículo y la identificación del conductor, permitan que continúe su marcha, para luego, días después, se comience con los trámites burocráticos de adivinar quién condujo, haciendo recaer graves sanciones (incluida la pretendida suspensión durante dos meses del permiso de circulación del vehículo) sobre un titular, que debe hacer lo que los Agentes de Tráfico no hicieron: identificar al conductor.

La función de vigilancia del tráfico y control de la seguridad vial, va relegándose cada vez más por parte de los Agentes responsables de la misma, y sin embargo, se trata de una función fundamental, no podemos dejar de insistir en que, al menos en el caso de infracciones muy graves, se cumpla con la mayor eficacia, máxime cuando de ella depende que algunas de las conductas más peligrosas, puedan ser posteriormente trasladadas al ámbito penal.

Nos preocupa que detrás de la figura novedosa del «conductor habitual» lo que exista es un intento de omitir casi al cien por cien la identificación del conductor en el momento de los hechos, y esto, respecto a la comisión de infracciones muy graves, nos parece un gran error que en nada favorecerá al incremento de la seguridad vial que todos buscamos.

Por otra parte, la función de la Ley no puede ser meramente recaudatoria, los conductores tienen derecho a sentir que se vela por la seguridad vial de una manera activa y no reduciendo costes en cuanto al número de agentes pero incrementando ingresos por multas por medios mecánicos.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 77.1.

El texto que se propone quedará como sigue:

«1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992.»

JUSTIFICACIÓN

La reducción del número de intentos de notificación en el domicilio del interesado a uno sólo restringe los derechos de defensa del administrado por cuanto resulta evidente que si ya en la actualidad muchas de las notificaciones no se llegan a practicar por la ausencia de los interesados en sus domicilios o las dificultades de acceso que tienen en muchos casos los encargados de los servicios de correos, es evidente que con esta nueva modalidad la mayoría de las notificaciones se van a practicar casi de forma automática en el TESTRA, por lo que el procedimiento se va a tramitar a espaldas del administrado teniendo conocimiento del mismo únicamente cuando se haya dictado la correspondiente resolución sancionadora y la cuantía de la sanción se le exija por vía de apremio.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 77.2.

El texto que se propone quedará como sigue:

«2. Si aun existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrirán diez días hábiles sin que se acceda a su contenido, se

entenderá por no realizada, debiéndose repetir el intento por una sola vez, una vez transcurrido el citado plazo. Si en este segundo intento tampoco se accediera a su contenido, se considerará que la notificación no ha sido realizada y deberá ser publicada en el TESTRA. El rechazo deberá siempre ser expreso y se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 59.2 establece que: «cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes».

Reducir el sistema de notificaciones a un mero intento, dando por rechazada la notificación si en el plazo de 10 días naturales el administrado no accede al contenido de la notificación enviada a la dirección electrónica vial, genera una merma de sus derechos de defensa, pues no hay que olvidar que existen períodos de vacaciones, fallos en servidores, en líneas telefónicas, ordenadores que se estropean etc. En el caso de que se compruebe que no se ha accedido al correo no se puede presuponer el rechazo en la notificación sin una comunicación independiente y fehaciente, ya sea en el TESTRA, ya sea en otro tipo de boletín o medio público.

Por otra parte la consideración de «rehusado» de una notificación con la legislación actual requiere de una conducta activa, esto es: que alguien rehuse esa notificación, que se indique que no se quiere recibir, bien por aquel a quien va dirigido, bien por familiares, portero etc.... pero nunca se presume «rehusado».

Es un agravio comparativo que, en el caso de notificaciones que se practican en el domicilio (Art. 77.3 de la L.S.V.) si se deba repetir la notificación en caso de ausencia, y en el caso de una segunda ausencia deba publicarse en el boletín correspondiente, sin tener nunca por rehusada la notificación y sin embargo en caso de notificación a la dirección electrónica vial, sólo exista un intento, cuando además el trámite de comunicación es mucho más sencillo que en el caso de notificación en domicilio.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 77.3.

Se propone suprimir el punto 3 en su integridad.

JUSTIFICACIÓN

En este sentido no deja claro, qué pasaría después, se publicaría o se intentaría la notificación en su domicilio.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único Siete, en lo que modifica el artículo 78.1.

El texto que se propone quedará como sigue:

«1. Las notificaciones que no puedan efectuarse en la dirección electrónica vial o en el domicilio indicado, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de 15 días hábiles desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Quince días naturales es un plazo escaso.

ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 79.4.

Se propone la modificación del apartado 4 de este artículo, de la siguiente manera:

«4. Las alegaciones; escritos y recursos podrán presentarse:

- En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- En las oficinas de Correos, en la forma reglamentariamente establecida.
- En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- En cualquier otra oficina o dependencia que se establezca en la notificación sancionadora.

El plazo para resolver comenzará a contarse a partir del momento en que tengan entrada en el registro del órgano competente.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la competencia sancionadora de una manera óptima exige un adecuado control en el traslado de alegaciones, escritos y recursos que el ciudadano presenta. Estos lugares deben estar expresamente determinados, haciendo compatible la posibilidad de que el ciudadano pueda presentar sus alegaciones y recursos en un lugar próximo físicamente a su domicilio con el hecho de que el traslado de la documentación se produzca de un modo inmediato a la autoridad sancionadora.

Por otra parte: el plazo que la Administración tiene para resolver debe contar a partir del momento en que el recurso o el escrito del interesado tenga entrada en el registro del órgano competente.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 80.1.

El texto que se propone quedará como sigue:

«1. Una vez realizado el pago voluntario de la multa, en el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el

procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:...»

JUSTIFICACIÓN

Para que exista un mínimo de garantía para el denunciado, el pago voluntario no debe ser efectuado nunca en el acto de entrega de la denuncia, con la única intervención del Agente Denunciante. Si como se indica en la Exposición de Motivos, el procedimiento sancionador abreviado que como novedad se regula por vez primera, quiere estar basado en los juicios rápidos establecidos en la vía penal, en estos juicios rápidos siempre interviene un fiscal, y la conformidad es ratificada por el juez que dicta sentencia. Es decir, aunque sea un procedimiento rápido, existen garantías. En el caso de está pretendiendo equiparar la rapidez, pero no las garantías. Pagar en el momento, con la única intervención del Agente Denunciante, supone una total coacción al denunciado para que, a cambio de determinadas reducciones en la sanción pecuniaria y en la suspensión, admita unos hechos sin poder ni tan siquiera meditarlo, y sin que intervenga en el proceso más que el Agente Denunciante.

Por último, y como ya hemos indicado varias veces, los días para poder pagar, deben ser hábiles y no naturales.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 81.

Se propone modificar el final del apartado 2) dándole una nueva redacción, del siguiente tenor:

«2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días hábiles para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador, siempre que aquel conociera la identidad del mismo.

Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede exigir de un administrado que proporcione datos ajenos a él, si no los conoce. Si el administrado

puede justificar la ignorancia de tales datos por las circunstancias concurrentes, no se le puede exigir una obligación de comunicación de datos que ignora.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 81, apartado 3.

Se propone modificar el apartado 3, dándole una nueva redacción al primer párrafo, del siguiente tenor:

«3. De las alegaciones formuladas, se dará traslado al Agente para que informe en el plazo de quince días hábiles.»

JUSTIFICACIÓN

Las alegaciones formuladas por el denunciado siempre deben ser trasladadas al Agente denunciante, y no sólo cuando así lo estime necesario el Instructor, ya que no hacerlo supone lesionar los derechos de defensa del denunciado. Volvemos de nuevo a la comparación entre el procedimiento administrativo y el penal.

Todo Agente de la Autoridad debe ratificarse ante el Juez para que sus argumentos sean tenidos en cuenta. Los derechos de defensa del administrado podrían verse seriamente lesionados de prosperar tal modificación, máxime teniendo en cuenta que en este procedimiento sancionador se desconoce la identidad concreta del Instructor, no ha de justificarse la negativa a dar traslado, y no se pueden realizar recursos cuando no lo estime necesario.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 81, apartado 4.

Se propone modificar el apartado 4, dándole una nueva redacción, del siguiente tenor:

«4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días hábiles.»

JUSTIFICACIÓN

El dar traslado al interesado de la propuesta de resolución es fundamental de cara a sus derechos de información y defensa, ya que en modo contrario, éste no tendrá conocimiento de la marcha del procedimiento, ni argumentar en contra el contenido de la misma.

Por otra parte, en todos los procedimientos sancionadores administrativos se da traslado de esta propuesta al presunto infractor, ya sea éste persona física o jurídica. Este procedimiento sancionador en materia de tráfico no tiene por qué ser distinto del procedimiento que se aplica a un infractor de hacienda, transportes, sanidad, etc., precisamente y por producirse un elevado número de denuncias sería bueno que se elevasen igualmente el número de garantías, para una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 81, apartado 5.

Se propone modificar el apartado 5, dándole una nueva redacción, del siguiente tenor:

«5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días hábiles siguientes al de la notificación de la denuncia, se dictará resolución sancionadora por el órgano competente, en este caso —en ausencia de alegaciones—, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia. Si el denunciado formula alegaciones, la Administración deberá resolver de manera expresa, poniendo dicha resolución fin a la vía administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

La denuncia siempre debe ser ratificada por un instructor como garantía del procedimiento, no puede tener por sí

sola eficacia ejecutiva. Es necesario pues, que se dicte resolución sancionadora por el órgano competente, garante de los derechos.

Si en esta nueva regulación del procedimiento sancionador ordinario se establece como norma el carácter negativo del silencio administrativo, en realidad poco va a diferenciarse en cuanto garantías a los administrados, del procedimiento administrativo abreviado. Consideramos que el silencio administrativo en el ámbito de los recursos previstos por la Ley de Seguridad Vial debe ser positivo y no negativo, siguiendo la línea general establecida por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 82.

El texto que se propone quedará como sigue:

«Artículo 82. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

1. Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia de los Jefes Provinciales y Locales de Tráfico podrá interponerse dentro del plazo de un mes recurso de alzada ante el Director General de Tráfico.

Las resoluciones de los recursos de alzada serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos previstos en su Ley reguladora.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

2. Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores dictadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como las dictadas por los Alcaldes, en el caso de las entidades locales, se estará a lo establecido en la normativa correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 84, apartado 1.

Se propone suprimir el párrafo último del apartado 1 del artículo 84.

En concreto, lo que se solicita suprimir es lo siguiente:

«En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j) la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de los apartados h), i) y j), el procedimiento que consideramos más idóneo, es semejante al que se aplica cuando se detecta un vehículo que no ha pasado la ITV obligatoria. Es decir, retención de la documentación por parte del Agente Denunciante y remisión de la misma a la Jefatura de Tráfico correspondiente, y entrega de un boletín de denuncia en el que se le conceden diez días hábiles para poder recoger la documentación retenida, previa acreditación de que han desaparecido los sistemas de detección de radar instalados, o el nivel de emisión de gases detectados.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 93.4.

Se propone modificar el apartado 4, dándole una nueva redacción, del siguiente tenor:

«4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende asimilar las multas de tráfico con las tasas y los impuestos, y en consecuencia, modificar el plazo de un año para la prescripción de las sanciones, ampliándolo a cuatro años, basándose en los plazos establecidos por la Ley General Tributaria. Pero una multa de tráfico no es ni una tasa ni un impuesto, y por lo tanto no hay justificación para ampliar de uno a cuatro años el plazo de prescripción.

De nuevo, el interés recaudatorio que inspira esta reforma, se pone de manifiesto.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 94.4.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurrido un año desde su total cumplimiento o prescripción.»

JUSTIFICACIÓN

Es desproporcionado este plazo de cancelación de los antecedentes administrativos cuando, por ejemplo en el Código Penal los correspondientes a penas leves se cancelan a los seis meses y los de penas que no excedan de doce meses a los dos años.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el Artículo 65.4.

Se añade un nuevo apartado z-bis) al Artículo 65.4 con el siguiente texto:

«z-bis) Circular en bicicleta incumpliendo los requisitos específicos exigidos en el artículo 42 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, sobre alumbrado y en lo referente a elementos y prendas reflectantes.»

JUSTIFICACIÓN

El incremento del número de personas que circulan en bicicleta por las vías públicas requiere que se adopten medidas que refuercen su seguridad, especialmente en las horas de escasa visibilidad.

ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el Artículo 84.1.f.

Artículo 84.1.f) quedará redactada como sigue:

«f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.»

JUSTIFICACIÓN

Con la sustitución del conductor desaparece la situación de riesgo.

ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el Artículo 85.1.f).

Artículo 85.1.f) quedará redactada como sigue:

«f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.»

JUSTIFICACIÓN

Estas zonas deben estar siempre disponibles para las necesidades que requiere la distribución urbana de mercancías.

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, Siete que modifica el Artículo 65.4.d).

El Artículo 65.4 d) quedará redactado como sigue:

«d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones, o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones. Tendrán asimismo la consideración de infracción grave el estacionamiento en zonas de carga y descarga, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones, delante de los vados señalizados correctamente y el estacionamiento en doble fila.»

JUSTIFICACIÓN

De todas las malas prácticas de los conductores las infracciones de estacionamiento son las que en mayor medida contribuyen al deterioro de la vida en las ciudades y las que, consecuentemente, se llevan la mayor parte de la acción sancionadora de los gobiernos municipales. En el caso del Ayuntamiento de Madrid, en el año 2008 el 75%

de las denuncias por infracciones de tráfico se referían a infracciones de estacionamiento. Por su importancia cualitativa y cuantitativa, es obvio que ha llegado el momento de que la Ley de Seguridad Vial se haga eco de que el reproche que merecen algunas de las malas conductas más extendidas y, al mismo tiempo, más lesivas para el tráfico urbano.

El texto anterior del artículo 65.4.c) hacía una remisión reglamentaria a los estacionamientos que tenían la consideración como grave y dicha remisión era colmada por el artículo 94 del RD 1428/2003, de 21 de noviembre.

La redacción propuesta en la nueva LTSV es más concreta y por ello, podría entenderse que algunos de los estacionamientos que ahora son graves pasarían a ser leves y, sin embargo, tienen una incidencia muy negativa en la fluidez de la circulación y en la seguridad vial. Por ello proponemos la inclusión en el texto de la LTSV de este precepto una mayor precisión y concreción de estacionamientos que tendrían la consideración de infracción grave, como la tienen actualmente.

El valor «seguridad» que persigue primordialmente la LTSV tiene una trascendencia enorme en la vida diaria de millones de ciudadanos. Es por eso por lo que los gobiernos de las ciudades, especialmente de las grandes, precisan de instrumentos jurídicos con la intensidad requerida para hacer frente a las conductas que más perjudican la movilidad de los ciudadanos, por más que no pongan en peligro su seguridad de una forma directa.

ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, Siete que modifica el Artículo 85.1.f).

«El Artículo 85.1.f) quedará redactado como sigue:

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza y su titular haya sido denunciado por esa razón más de diez veces en los últimos seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la medida de retirada por no utilizar distintivo de estacionamiento es necesario mantenerla para facultar a los municipios a retirar los vehículos de aquellas personas que de una forma incívica sin utilizar

distintivo de ORA, SER, etc. utilizan espacios que tendrían que estar disponibles para personas que sí que van a rotar los estacionamientos públicos, por ello las Administraciones Públicas competentes deberían estar habilitadas para retirar estos vehículos, si no en todos los casos, sí que en casos de reincidencia a los efectos de que estos espacios puedan ser utilizados por personas dispuestas a cumplir con las Ordenanzas Municipales.

No cabe duda que la retirada de la vía pública de un vehículo es la medida (que no sanción) más temida por los malos conductores urbanos y que también ha estado históricamente reservada para aquellas situaciones en las que la perturbación del tráfico era evidente, algo que no puede pregonarse de un simple estacionamiento sin tique en una zona regulada. Ahora bien, conviene introducir algunos matices a esto último porque, si bien es cierto que esa modalidad de retirada del vehículo se introdujo por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, de Reforma del Texto Articulado de la LTSV, que en su exposición de motivos se proponía dotar «a las autoridades municipales de instrumentos eficaces para el cumplimiento de la disciplina viaria», también lo es que la retirada de un vehículo por el simple hecho de no disponer de título para el estacionamiento es una práctica que sería marginal si no fuese, en realidad, inexistente: no se retiran vehículos tan sólo por esa razón sino por una acumulación y reiteración de abusos por parte de algunos conductores a los que, por las razones que sean, no alcanzan las sanciones pecuniarias y consiguen la impunidad para sus infracciones. Fuera de estos casos, no se utilizan los servicios municipales de retirada de vehículos para actuar sobre esta clase de infracciones. Se propone, por tanto, mantener la posibilidad de retirada del vehículo que se encuentre estacionado en una zona de estacionamiento regulado sin el necesario título para ello siempre que concurren algunas circunstancias cualificadas, tal y como se expresa en la redacción que se propone para el apartado f) del artículo 85.1.

De ahí que propongamos la incorporación de un apartado, en este caso el f), en el artículo 85 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, Siete que modifica el Artículo 69.1.a).

El Artículo 69.1.a) quedará redactado como sigue:

«a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o

de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.»

JUSTIFICACIÓN

Debe concretarse el artículo 69.1.a) en cuanto a la persona responsable por no hacer uso de casco, indicando que afecta a todos los vehículos en los cuales es obligatorio llevar casco de protección ya que una reforma anterior del RGCir obligó a utilizar casco de protección a los usuarios, entre otros vehículos como los quads.

Como hoy en día vehículos de tres y cuatro ruedas no carrozados exigen la obligación a conductor y pasajero de llevar casco, debería especificarse que «el conductor del vehículo de cualquier vehículo en el cual sea necesario hacer uso del casco de protección será responsable en caso de no utilización también por parte del pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida».

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 65.3.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ley que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia a los Reglamentos, por la misma causa que en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 65.4.v).

Se propone la supresión de la letra v).

JUSTIFICACIÓN

El acceso al Registro de Conductores o de Antecedentes Penales es exclusivo del interesado, por lo que no se puede exigir responsabilidad alguna al titular por desconocimiento de la situación del infractor.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 67, apartado 2.a).

Se propone la supresión de la letra a) del apartado 2 del artículo 67.

JUSTIFICACIÓN

Se está tratando de la falta de identificación del conductor en caso de comisión de una infracción muy grave. Es decir, en el momento de comisión de los hechos, se estaba creando un peligro muy grave para la circulación. Pero a pesar de ello, por parte de los Agentes encargados del Tráfico no sólo no se detuvo al conductor en el momento de los hechos, con lo cual se habría cumplido un doble objetivo (el restablecimiento de la seguridad vial y la identificación del conductor), sino que además se traslada la responsabilidad de la identificación al titular del vehículo, sin tener en cuenta la circunstancia de que al mismo no le sea posible cumplir con dicha obligación, o no desee hacerlo por no autoinculparse o inculpar a personas muy cercanas, cuando no autoinculparse o no identificar a personas muy cercanas constituye un derecho no penalizado, que actúa como garantía en el enjuiciamiento rápido de delitos señalado en la exposición de motivos de esta reforma.

Esta sanción al propietario del vehículo va en contra del principio de responsabilidad y del principio de proporcionalidad de los artículos 130 y 131 de la Ley 30/1992.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 74.3.e).

Se propone la supresión de la letra e).

JUSTIFICACIÓN

Se está confundiendo el deber de dictar una resolución sancionadora con la obligación de notificarlo al interesado, con ello entienden que el boletín de denuncia llega a tener el valor de resolución sancionadora, lo que supone una restricción del derecho a la defensa o recurso para el administrado, y se contraponen nuevamente a la obligación que establece la Ley 30/1992 artículo 42, «de resolver expresamente». En la actualidad el boletín de denuncia adquiere la consideración de propuesta de resolución para el caso de no presentar pliego de descargos.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 79, apartado 2.

Se propone suprimir el apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

No se entiende por qué se excluyen estos dos supuestos (antirradares instalados y no identificación del conductor) de la posibilidad de beneficiarse del pago reducido.

Ambos supuestos están suficientemente sancionados, con multas muy elevadas, y hasta ahora, sí podían ser motivo de descuento por pronto pago. Hacer la excepción que pretende el apartado 2 del artículo 79, supone un incremento aun mayor de cuantías económicas muy elevadas, cuya motivación ni tan siquiera se justifica.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 80 g).

Se propone la supresión de la letra g) del artículo 80.

JUSTIFICACIÓN

No existe motivo por el cual, simplemente por acogerse al procedimiento sancionador abreviado, beneficiándose así de reducciones en la multa y en los períodos de suspensión de la licencia de conducción, el infractor se vea libre de su infracción compute a efectos del Registro de Conductores e Infractores. Semejante ventaja, supone un agravio comparativo respecto a aquellos denunciados que han decidido hacer uso de su derecho a defensa, y desvirtúa además el reflejo de la realidad por parte de un registro de Conductores e Infractores que no tiene por qué hacer excepciones en función del pago.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 83.

Se propone la supresión del artículo 83.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único. Siete, en relación al artículo 84.5.

En concreto, lo que se solicita suprimir es lo siguiente:

«5. Cuando, inmovilizado el vehículo, resulte problemática su permanencia en el mismo lugar, se acordará la retirada, depósito y tratamiento residual del vehículo, en su caso, en las mismas condiciones y efectos establecidos en los artículos 85 y 86.»

JUSTIFICACIÓN

Ya se recoge el caso en el artículo 85.1, a).

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 87.

Se propone la supresión del artículo 87.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo va en contra de los derechos de defensa de los administrados, ya que el apartado 1) supone, de hecho, que se va imposibilitar a los administrados su pacífico derecho de interponer recursos, ya que al hacerlo, no podrá utilizar su vehículo, hasta que se produzca resolución sancionadora o se abone la sanción. Es decir, además de imputar a una persona la comisión de una infracción muy grave, se le impide utilizar el vehículo sin tan siquiera haberle dado opción a defenderse. Por otro lado, no se especifica qué vehículo es el que no puede utilizar el infractor, si el suyo caso de que figure como propietario de alguno, o aquel con el que cometió la infracción al margen de que pertenezca a otra persona, a una empresa o a una

casa de alquiler de vehículos. Si puede utilizar cualquier otro vehículo no vinculado a los hechos que se le imputan (un segundo vehículo de su propiedad, el de un familiar o un nuevo vehículo de la empresa a la que pertenezca o de la empresa de alquiler de automóviles), la efectividad de la medida es muy relativa.

En cuanto al apartado 2, aun pone más de manifiesto la incongruencia de la medida. Se pretende inmovilizar y llevar al depósito un vehículo pertenezca no al conductor, agravándose aun más los inconvenientes expuestos en el párrafo anterior.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 88.

Se propone la supresión del artículo 88.

JUSTIFICACIÓN

Si el afán recaudatorio se había puesto ya de manifiesto en los artículos anteriores, pero ahora resulta aun más evidente, cuando, además de inmovilizar, trasladar al depósito y aplicarle un tratamiento residual a un vehículo por el hecho de ser conducido por alguien con el pago de dos o más multas pendientes, ahora también se pretende impedir al titular de una autorización administrativa a realizar ningún trámite relativo a la misma, si se constata la existencia de multas impagadas a su nombre.

Si lo que se está pretendiendo a través de años de concienciación y campañas de seguridad vial, es que todos los administrados cumplan con sus requisitos administrativos en relación con los vehículos y su conducción, el condicionar ahora el cumplimiento de dichos trámites a que existan multas impagadas, va a ser interpretado por los administrados en el sentido de que la Administración prioriza cobrar a permitir la actualización de permisos de conducir, de circulación, transferencias, renovaciones etc.

Es una confiscación en toda regla y vulnera el principio de culpabilidad.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 92.

Se propone la supresión del artículo 92.

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad subsidiaria nunca puede existir cuando se ha producido la identificación del conductor, ya en ese caso, el pago de la multa corresponde en exclusiva al responsable de la comisión de la infracción, y si éste no paga, habrá que reclamarle el pago a través de los órganos recaudadores propios de la Administración. Lo que no puede hacerse en modo alguno, es aplicar una responsabilidad subsidiaria de un titular, cuando el conductor ya está identificado. Cualquier medida cautelar, por el mismo motivo, debe ir dirigida al conductor responsable.

En cuanto al «derecho de reembolso» que el apartado 3 concede al titular respecto al conductor, no se estructura dicho derecho, de tal manera que parece que, se obliga al titular a instar el procedimiento civil que corresponda para conseguir el pago del conductor, ya que el titular de un vehículo no tiene las prerrogativas para cobrar que tiene la Administración, y no puede ir a un procedimiento ejecutivo, con lo que una infracción pagada por el titular en calidad de responsable subsidiario se va a discutir en un procedimiento verbal u ordinario según corresponda, generando al titular más gastos de los ya soportados, y trasladando al titular una labor de recaudación que sólo a la Administración le compete.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 80.1.b).

Se propone suprimir el apartado b) del artículo 80.1.

JUSTIFICACIÓN

Nada tiene que ver el descuento por pronto pago, que conviene también a la Administración, con la renuncia

impuesta a un ciudadano a poder defender sus derechos si lo considera razonable.

Este criterio encuentra además amparo en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 4 de junio de 2009 (Fundamento de Derecho Cuarto, Párrafo 8.º y Fallo).

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 65.5.

Se propone añadir una nueva letra m) quedando el texto redactado de la siguiente forma:

«m) Las realizadas por Autoridades o funcionarios que en el ejercicio de su responsabilidad que pongan en peligro la Seguridad Vial.»

JUSTIFICACIÓN

La Administración debe hacerse responsable de su negligencia en Seguridad Vial, que muchas veces es la responsable de los accidentes de tráfico.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único. Siete, en lo que modifica el artículo 67.1.4 (nuevo).

Se propone añadir un punto 4 con el siguiente texto:

«4. Las Corporaciones Locales o Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer cuantías inferiores a 100 euros para infracciones de carácter leve. Igualmente, podrán establecer cuadros distintos para el

quebrantamiento de las normas contra los límites de velocidad adaptadas a la normativa existente.»

JUSTIFICACIÓN

Existen múltiples sanciones de carácter leve cuya cuantía resulta inferior a los 100 euros, la implantación de la medida propuesta supondría un incremento significativo de sanciones para infracciones que no merecerían tal reproche. Así, por ejemplo, incrementar en tal medida la graduación por infracciones en zona SER u ORA podría suponer, además, un gran reproche social a un tipo de infracciones que ya, de por sí, son socialmente susceptibles para el ciudadano.

El cuadro de velocidad previsto en el Anexo IV de la propuesta es contrario a Derecho para su aplicación en ámbito urbano. Existirían conductas constitutivas de delito que, según ese cuadro, dejarían de serlo. Por ejemplo, circular a 136 en una vía urbana con límite de 70 km./h. (túneles de la Calle 30 de Madrid) sería delito y según el cuadro de la reforma no pasa de ser una infracción grave con 500 euros de multa (Sin suspensión de permiso según la reforma —por ser grave—) y 6 puntos de detracción en el permiso de conducir.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único, Siete que modifica el Artículo 67.2 (nuevo).

Se añade un nuevo Artículo 67.2 quedará redactado como sigue:

«Las infracciones muy graves previstas en el artículo 65.5.a), b), c) y d) se sancionarán además, con la suspensión del permiso o la licencia de conducir por un período de sesenta días naturales.»

JUSTIFICACIÓN

Parece adecuado mantener esta sanción en unas infracciones muy graves y que pueden ser apreciadas de forma objetiva.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Ocho, en lo que modifica el artículo 95.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 95. El Registro Estatal de Víctimas y Accidentes de Tráfico.

Se crea el Registro Estatal de Víctimas y Accidentes de Tráfico que será llevado y gestionado por el Observatorio Nacional de Seguridad Vial.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece el órgano adecuado para su gestión.

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Ocho, en lo que modifica el artículo 97.1.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones Públicas competentes deberán efectuar la comunicación de la información referente a las víctimas de accidentes de tráfico en los términos que se determinen por Orden Ministerial.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible dar cobertura de Ley a la obligación de las administraciones competentes (administraciones sanitarias) de comunicar los datos del diagnóstico de las lesiones a 30 días de los heridos graves por accidente de tráfico.

Con la actual redacción no queda suficientemente clara la referida obligación de las administraciones públicas competentes (sanitarias) ya que por una Orden Ministerial no se pueda obligar a los servicios sanitarios dependientes de las Comunidades Autónomas al envío de los datos.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único. Ocho, en lo que modifica el artículo 97.2.

Se propone la supresión del número 2 del artículo 97.

JUSTIFICACIÓN

La mención expresa del acceso del Consorcio de Compensación de Seguros para finalidades indemnizatorias entendemos que contamina el Registro, generará o puede generar desconfianza entre las administraciones o los servicios sanitarios que deben aportar la información y desvirtúa la finalidad científica y de investigación que debe tener el mencionado registro.

La incorporación en la Ley de quién puede tener acceso al registro obligaría a poner a los otros o, en cualquier caso, puede dificultar el acceso de las entidades o institutos de investigación que deberían tenerlo.

En estricto cumplimiento de la normativa de protección de datos el registro no puede tener datos de identificación personal (nombres o D.N.I.) por lo que no tiene sentido el acceso del Consorcio de Compensación de Seguros para finalidades indemnizatorias.

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único, Dieciséis, en lo que modifica el Anexo II. Añadir un nuevo Punto 20 con el siguiente texto:

«20. Parar o estacionar en cambios de rasante, túneles y pasos inferiores 2 puntos»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de hechos que pueden dar lugar a situaciones de muy alto riesgo de accidente.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Diecisiete, en lo que modifica el artículo el anexo IV.

Se propone añadir en la columna referente a MULTA, delante de las cantidades, la preposición «hasta».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia a la enmienda presentada al artículo 67.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único. Cuatro bis (nuevo), que modifica el Artículo 39.2.e).

Artículo 39.2.e) quedará redactada como sigue:

«e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. No obstante, los Municipios, a través de Ordenanza Municipal, podrán regular la parada y el estacionamiento a los vehículos de dos ruedas y ciclomotores sobre las aceras y paseos siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ella, atendiendo a las necesidades de aquellos que puedan portar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que pudieran contar con alguna discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La legislación actual prohíbe el estacionamiento de bicicletas, ciclomotores y motocicletas sobre las aceras sin ningún tipo de excepción.

En el ámbito urbano, para conseguir una movilidad sostenible, se trata de potenciar la utilización de vehículos de dos ruedas y de ciclomotores. Su utilización abarca la

circulación, pero también un régimen de paradas y estacionamientos. Hoy en día, está totalmente aceptado por la sociedad ver a estos vehículos estacionados sobre las aceras sin que levante ninguna connotación de estar ante una contravención a las normas de tráfico.

Las ordenanzas municipales contemplarían y desarrollarían los modos de aprovechamiento de zonas de poco paso de peatones, por ejemplo, entre alcorques de árboles, o en aceras y zonas de determinada anchura mínima, sin entorpecer en ningún caso el acceso a inmuebles, a comercios, escaparates, zonas de carga y descarga, paradas de transporte público, etc. y, por supuesto, respetando siempre el derecho del usuario prioritario de estas zonas; el peatón y sobre todo aquellos que necesitan un mayor espacio, como personas que necesitan desplazarse en silla de ruedas, personas que empujan un cochecito de bebé, un carro de la compra, etc.

A mayor abundamiento, la normativa actual obligaría a estacionar vehículos de dos ruedas —poco voluminosos— en plazas diseñadas para vehículos de cuatro, limitando aún más la posibilidad de estacionar a vehículos de mayor volumen, aumentando el caos circulatorio e, incluso, fomentando una medida injusta a la hora de optimizar el aprovechamiento de las plazas de estacionamiento de superficie. Además, la convivencia de vehículos de dos ruedas con vehículos de cuatro a la hora de estacionar se traduce en siniestros por alcance cuando el vehículo de cuatro ruedas realiza las maniobras de estacionamiento y no ve el vehículo estacionado ya que las motos, las bicicletas y los ciclomotores estacionados tienen tres puntos de apoyo al encontrarse estacionados y son fáciles de derribar.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único. Cuatro ter (nuevo), que modifica el Artículo 57.1.

Artículo 57.1 quedará redactado como sigue:

«Artículo 57. Mantenimiento de señales y señales circunstanciales.

Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

Los Municipios podrán establecer, en las vías objeto de su competencia, señales de circulación no previstas en el catálogo general de señales de tráfico, previo informe de la Jefatura Central de Tráfico, siempre y cuando no exista correspondencia en la normativa general del Estado, se acuerde mediante resolución de carácter general y se proceda a su publicación y difusión. El informe de la Jefatura Central de Tráfico deberá ser emitido en el plazo de un mes, transcurrido el cual, y a falta de pronunciamiento expreso en contra, será considerado favorable al establecimiento de la nueva señalización.»

JUSTIFICACIÓN

La circulación y ordenación del tráfico en el ámbito urbano en determinadas circunstancias requiere dotar de mayor flexibilidad a las indicaciones de la señalización viaria, tanto vertical como horizontal. No obstante, condicionada a la no existencia de señalización en el catálogo general de señales de tráfico en aras de evitar una proliferación de señales muy diversas en cada municipio, además, circunscrita a las vías de su competencia, acordada mediante resolución general, publicada y con el informe previo de la Dirección General de Tráfico, que puede servir como catalizador para indicar si ya existe una señal adecuada a la solicitud llevada a cabo o, en caso de haber aprobado algún modelo en algún otro municipio, que aporte las debidas indicaciones para que haya homogeneidad en todo el territorio nacional y sin perjuicio de que en alguna posterior reforma se incorporen al catálogo general de señales si se considera oportuno. Un ejemplo fueron los paneles de señalización variable que empezaron a ser utilizados antes de ser regulados.

ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado Ocho bis) al Artículo único que modifica la Disposición Adicional Novena.

La Disposición Adicional Novena quedará redactada como sigue:

«Disposición Adicional Novena: Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas.

En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del

vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, debidamente acreditada por la Administración competente. En todo caso se considerará falta de diligencia el incumplimiento, a criterio de la Administración, del Plan Técnico de Caza.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.»

JUSTIFICACIÓN

El texto vigente adolece de inseguridad jurídica que determina una mayor litigiosidad.

ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional Tercera.

Se modifica la Disposición Adicional Tercera que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional tercera. Obligación de destinar las sanciones económicas a la financiación de seguridad vial y prevención de accidentes de tráfico, y a la ayuda a las víctimas.

El importe de las sanciones económicas obtenidas por infracciones a la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, en el ámbito de la Administración General del Estado, se destinará íntegramente a la financiación de actuaciones y servicios en materia de seguridad vial y prevención de accidentes de tráfico y a la ayuda a las víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable destinar también el importe de las sanciones a la financiación de actuaciones dirigidas a las víctimas de accidentes de tráfico, para atender a situaciones de discapacidad, mejorar su autonomía personal y apoyar su reincorporación a la vida activa y a la participación comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional (nueva).

Se propone la siguiente redacción:

«Aquellas personas que sigan cursos de conducción segura o conducción eficiente sumarán por cada uno de ellos que superen con éxito, dos puntos en su carnet.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción del carnet por puntos no se especificó la forma de obtener estos puntos.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«En el plazo de seis meses el Gobierno revisará la normativa vigente que regula la señalización vial vertical para adaptar sus dimensiones mínimas a la intensidad actual del tráfico y al incremento en la edad media de los conductores.»

JUSTIFICACIÓN

La insuficiente percepción de muchas señales verticales de tráfico —especialmente las referentes a enlaces con otras vías o desvíos hacia localidades— representa un peligro en condiciones de gran densidad de tráfico o para los conductores de mayor edad.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional al Proyecto de reforma de la Ley de Seguridad Vial, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional: límites de velocidad para vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas.»

«Los vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas tendrán los mismos límites de velocidad que se establecen para las motocicletas de dos ruedas.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 19.2 de la Ley de Seguridad Vial establece que «la velocidad máxima... para la circulación de vehículos a motor se fijará reglamentariamente, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ley, de acuerdo con sus propias características.»

En función de esa remisión, el artículo 48 del Reglamento General de Circulación establece una clasificación de los límites de velocidad en función del tipo de vía y del vehículo. En esta clasificación se dispone en su punto 1. a) 4.º que el límite de velocidad en cualquier tipo de vía para vehículos de tres ruedas y cuadriciclos será de 70 kilómetros por hora.

La redacción del precepto procede de una época en que este tipo de vehículo se configuraba fundamentalmente para tareas del campo (motocultores, motocarros,...). Sin embargo, en el momento actual, el mercado de la motocicleta está desarrollando cada vez más vehículos que, asimilados a motocicletas, disponen de tres ruedas en vez de dos. Los ejemplos más llamativos en estos momentos son el Piaggio MP3 de 400 cc. o el Can-Am Spyder.

Además, resulta una paradoja que la incorporación de las dos ruedas se haya hecho para añadir una mayor seguridad activa y pasiva, al contar con una mayor superficie de apoyo y frenado y sin embargo tengan un límite de velocidad inferior a las de dos ruedas.

En España, la venta de estos vehículos no se produce precisamente por la existencia de este precepto. Con este tipo de vehículos, concebidos para autopistas y autovías, se da la paradoja de que tras la reforma del Código Penal de la Ley 15/2007 es delito (y castigado por tanto con penas de prisión) circular por una autopista a 150 km./h. con este tipo de vehículos.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 9. bis 1.a), con la siguiente redacción:

«Artículo 9 bis.

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir nombre y dos apellidos, domicilio donde realizar la notificación de la denuncia y el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración.

Si se trata de un ciudadano nacional de un Estado no perteneciente a la Unión Europea, el titular, además, deberá acreditar la entrada del mismo al territorio de la Unión Europea.

La falta de cualquiera de los datos señalados o de la documentación indicada, supondrá que no se ha procedido a la identificación del conductor responsable de la infracción.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de que cuando se realice la identificación de un conductor la Administración disponga de información suficiente para considerar que la identificación realizada es veraz y, por lo tanto, pueda proceder a notificar la denuncia.

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra r) del apartado 4 del artículo 65 con la siguiente redacción:

«Artículo 65. Cuadro general de infracciones.

4. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:

r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída constituye por sí solo elemento suficiente que califica de grave dichas conductas, sin necesidad de que se le añada la afección a la seguridad vial, que ya se encuentra en riesgo como consecuencia de la constatación de las citadas conductas. Esto implica la necesidad de que se dicten, al respecto, normas técnicas para los distintos tipos de cargas.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 69, con la siguiente redacción:

«Artículo 69.1.c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo, y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste o, en su defecto, en el titular, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando se efectúe la notificación de una denuncia si el conductor habitual designado o, en su defecto, el titular, no acreditase que él no era el conductor en el momento de la infracción, se dará por notificada la denuncia, sin necesidad de proceder a remitir un requerimiento de identificación del conductor.

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 71, con la siguiente redacción:

«Artículo 71. Competencias.

(...)

3. En las Comunidades Autónomas que tengan transferidas funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, serán competentes para sancionar los órganos previstos en su normativa.

(...)

5. Los Jefes Provinciales de Tráfico y los órganos competentes que correspondan, en caso de Comunidades Autónomas que tengan transferidas las funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, podrán asumir la competencia de los Alcaldes cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por éstos.

(...)

7. La competencia para imponer la suspensión o licencia de conducción o de circulación corresponde al Jefe Provincial de Tráfico.

No obstante, en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor corresponderá a sus respectivos órganos competentes la suspensión del permiso o licencia de conducción o circulación.

8. La competencia para sancionar las infracciones a que se refiere el artículo 52 de esta Ley corresponderá, en todo caso, al Director General de Tráfico o al órgano que tenga atribuida la competencia en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, limitada al ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, las Comunidades que tienen transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, desarrollan todo el procedimiento hasta la imposición de la sanción pecuniaria correspondiente. A partir de ese momento, y si la infracción impuesta conlleva la suspensión del permiso o licencia de conducción, se remite a la Jefatura Provincial para que proceda a la suspensión pertinente.

Esto supone que, con independencia de que las sanciones hayan adquirido firmeza y deba procederse a su ejecución, las Jefaturas revisan el procedimiento instruido por

otra Administración y en base a sus criterios, los cuales pueden coincidir o no con los de la Administración competente, dictan o no la suspensión de la autorización.

Ello conlleva que, además de existir contradicciones entre la calificación de las infracciones, se duplique el trabajo, ya que la Jefatura tiene que examinar de nuevo todo el expediente, con lo que ello supone de pérdida de inmediatez y eficacia en la aplicación de la sanción.

Asimismo, al interesado se le genera confusión con la intervención de ambas Administraciones, ya que tras recibir distintas notificaciones de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, una vez impuesta la sanción económica, si procede la suspensión, las notificaciones subsiguientes corresponden a la Administración del Estado, por lo que el interesado duda con frecuencia de a que Administración dirigirse.

Ello implica que el abanico de potestades sancionadoras no debe quedar mermado con la exclusión de la suspensión del permiso o de la licencia de conducción o circulación, la cual no deja de ser una medida sancionadora incluíble en la competencia que en materia de tráfico ostentan algunas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 76, con la siguiente redacción:

«Artículo 76. Notificación de la denuncia.

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado, debiendo contener la firma de éste, a efectos de lo previsto en el artículo 73.2» (Resto: igual).

JUSTIFICACIÓN

El artículo 73.2 del presente proyecto de Ley atribuye el carácter de acto de inicio del procedimiento sancionador a la denuncia formulada por los agentes de la autoridad notificada en el acto. Para que esta actuación sea completa se requiere la constancia de su recepción por parte del interesado, circunstancia que debe acreditarse con la firma de éste en la denuncia correspondiente.

Todo ello parece necesario ya que, en el proyecto, la denuncia pasa a ser el acto que inicia el procedimiento sancionador (art. 73.2) a todos los efectos y, por tanto, ese acto de dar la denuncia es una notificación en toda regla que suple la notificación ordinaria por el órgano compe-

tente. Hasta ahora la denuncia se tramitaba ante el órgano competente que era el que notificaba la infracción y daba inicio al expediente y tal notificación se rodeaba de unas mínimas garantías para el ciudadano; sin embargo, con esta redacción se entiende que la propia entrega de la denuncia es la notificación de la iniciación y si no se requiere firma de su recepción es tanto como negar la prueba de confirmación de la recepción e, incluso, el que pueda rehusarse.

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición Adicional Tercera. Obligación de destinar las sanciones económicas a la financiación de seguridad vial, prevención de accidentes de tráfico y ayuda a las víctimas.

El importe de las sanciones económicas obtenidas por infracciones a la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, en el ámbito de la Administración General del Estado, se destinará íntegramente a la financiación de actuaciones y servicios en materia de seguridad vial, prevención de accidentes de tráfico y ayuda a las víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

Los accidentes de tráfico son causa de lesiones a las personas, que producen, además de muertes, frecuentemente graves discapacidades.

Es oportuno, por consiguiente, dar cabida a la financiación de actuaciones dirigidas a las víctimas, en términos de habilitación de la discapacidad y autonomía personal, y especialmente, de apoyo para la reincorporación a la vida activa y a la participación comunitaria, a través, por ejemplo, de ejercicio profesional y el empleo.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 23 enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno. a, segundo párrafo del artículo 9 bis**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese un empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.»

JUSTIFICACIÓN

La gestión del arrendamiento del vehículo a corto plazo, en el supuesto de conductores extranjeros, se lleva a cabo previa la exhibición del permiso de conducción extranjero. Sin embargo, no es posible en muchas ocasiones obtener una copia del mismo en el momento de su exhibición, toda vez que no se dispone en el momento de la entrega del vehículo (parkings, normalmente) de los medios adecuados para realizar la copia solicitada. Menos aún posteriormente, cuando la empresa tiene conocimiento de la infracción y no puede volver a tomar contacto con el arrendatario. Por este motivo, se entiende suficiente, como ocurre hasta el momento, con el hecho de que la empresa arrendataria facilite el contrato de arrendamiento que le vincula con el conductor.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro. Artículo 9 bis.2**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Los titulares de los vehículos en régimen de arrendamiento deberán comunicar al Registro de Vehículos o

en su caso, identificar el arrendatario, en los términos que se determinen mediante la correspondiente Orden Ministerial.»

JUSTIFICACIÓN

En las enmiendas recogidas y con un criterio técnicamente correcto se ha suprimido el calificativo de arrendamiento a largo plazo dado que en la normativa española no existe distinción alguna del concepto de arrendamiento de vehículos según su duración.

Sin embargo, parece conveniente reservar a un instrumento normativo del nivel de Orden Ministerial la posibilidad de que «el regulador en materia de tráfico» pueda, en algunos casos, excluir de la obligación de comunicar al Registro de Vehículos, dada la frecuencia con que se producen los cambios de arrendatario, y sustituir esta comunicación por la mera identificación del mismo, fijando las condiciones para dicha sustitución.

De esta manera se mantendría la calidad técnica del proyecto y sin embargo se flexibilizaría el problema de la comunicación al Registro de Vehículos de acuerdo con el planteamiento del propio Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 106 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco. Apartado j) del artículo 65.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«j) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustara a las previsiones al respecto del artículo 9 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que en el artículo 9 bis se establece un supuesto específico para la identificación de los conductores cuando se trate de vehículos cedidos en régimen de alquiler sin conductor y ello de acuerdo con la enmienda planteada al citado artículo 9 bis a) párrafo segundo, parece necesario ajustar a esas previsiones la redacción del presente artículo que tipifica la infracción por incumplimiento de las previsiones de identificación.

ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete. artículo 65.4, d).**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Siete. El Título V queda redactado del siguiente modo:

[...]

“Artículo 65. Cuadro general de infracciones.

[...]

4. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:

[...]

d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, en cambios de rasante, zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, espacios reservados para la carga y descarga, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.”»

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto de Ley se mencionan espacios de aparcamiento reservados a diferentes colectivos, pero no se hace mención a los profesionales que a diario operan en las zonas de carga y descarga y que, a menudo, ven esas zonas ocupadas por otros usuarios no profesionales, obstaculizándose así su labor profesional. Por ello, es razonable que el Proyecto de Ley incluya su referencia.

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete. artículo 65.4, v).**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Siete. El Título V queda redactado del siguiente modo:

[...]

«Artículo 65. Cuadro general de infracciones.

[...]

4. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:

[...]

v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por persona que carece de la autorización administrativa para conducir correspondiente, siempre y cuando las personas jurídicas titulares del vehículo sean conecedoras de la situación del conductor.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de ser el titular del vehículo una persona jurídica, la responsabilidad debe recaer exclusivamente en el conductor que, conociendo su situación administrativa, procede a manejar el vehículo. De hecho, en el procedimiento de contratación de un conductor profesional, las empresas ya están obligadas a solicitar del mismo la autorización administrativa y una vez ésta ha sido comprobada y es correcta se procede a la contratación. Hecho esto, las personas jurídicas no pueden saber si la autorización administrativa ha sido o no temporalmente cancelada.

Con esta enmienda se garantiza que no se impone una obligación a quién, por desconocimiento, no podría cumplirla, causando una clara situación de injusticia.

ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete. artículo 65.5, h).**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Siete. El Título V queda redactado del siguiente modo:

[...]

“Artículo 65. Cuadro general de infracciones.

[...]

5. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

[...]

h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El verbo «eludir» resulta confuso, pues en una interpretación literal de su significado, podría incluir el sentido de esquivar el control del radar; función que desempeñan los dispositivos GPS actualmente en el mercado al informar sobre la posición de los radares fijos que la DGT tiene instalados por todo el territorio. Esta función informativa del GPS no debería constituir infracción alguna.

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete. artículo 65.6, d).**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Siete. El Título V queda redactado del siguiente modo:

[...]

“Artículo 65. Cuadro general de infracciones.

[...]

6. Asimismo, son infracciones muy graves:

[...]

d) Instalar inhibidores de radar en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El verbo «eludir» y el sustantivo «detección» resultan confusos, pues en una interpretación literal de su significado podrían incluir el sentido de esquivar o advertir el control del radar; función que desempeñan los dispositivos GPS actualmente en el mercado al informar sobre la posición de los radares fijos que la DGT tiene instalados por todo el territorio. Esta función informativa del GPS no debería constituir infracción alguna.

ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete. artículo 84.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Siete. El Título V queda redactado del siguiente modo:

[...]

“Artículo 84. Inmovilización del vehículo.

[...]

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor habitual y, en su ausencia, del titular, que deberá abonarlos como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.”»

JUSTIFICACIÓN

Los gastos derivados de la inmovilización del vehículo deben ser por cuenta de la persona-conductor que ha causado la infracción. Sólo en caso de no poderlo identificar y, en segundo término, debe dirigirse a su titular.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete. artículo 85.1**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Siete. El Título V queda redactado del siguiente modo:

[...]

“Artículo 85. Retirada y depósito del vehículo.

1. La Autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

[...]

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

[nuevo apartado]

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para carga y descarga.”»

JUSTIFICACIÓN

Por su ámbito de influencia, el sector de los profesionales del transporte constituye un sector estratégico; por lo que resulta razonable y necesario incorporar en un nuevo apartado una mención explícita a la carga y descarga.

ENMIENDA NÚM. 113 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete. artículo 88.**

ENMIENDA

De supresión.

Redacción que se propone:

«Siete. El Título V queda redactado del siguiente modo:

[...]

“Artículo 88. Limitación de disposición en las autorizaciones administrativas.

El titular de un permiso o licencia de conducción no podrá efectuar ningún trámite relativo a los vehículos de los que fuese titular en el Registro de Vehículos cuando figurasen como impagadas en su historial de conductor dos sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.

~~El titular de un vehículo no podrá efectuar ningún trámite relativo al mismo cuando figurasen como impagadas en el historial del vehículo dos sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.~~

Queda exceptuado de lo dispuesto en el párrafo anterior el trámite de baja temporal o definitiva de vehículos.”»

JUSTIFICACIÓN

El segundo párrafo que se propone suprimir convertía nuevamente en primer responsable al vehículo y a su titular en vez del conductor. En este sentido, entendemos que debería distinguirse entre las medidas dirigidas a las personas físicas no profesionales y las dirigidas a los profesionales. A falta de dicha distinción, entendemos que el primer párrafo, solo, garantiza que va a penalizarse al conductor responsable por los impagos.

ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Siete. El Título V queda redactado del siguiente modo:

[...]

“Artículo 65. Cuadro general de infracciones.

[...]

(nuevo) 8. Los Agentes la autoridad deberán documentar en forma adjunta al boletín de denuncia las infracciones recogidas en esta Ley que sean susceptibles de ser objetivadas mediante el uso de tecnología de captación de imágenes o de vídeo.

En todo caso, el conductor denunciado podrá hacer constar directamente en el boletín de denuncia las observaciones que estime oportunas.”»

JUSTIFICACIÓN

El redactado actual de la Ley establece la presunción de veracidad de lo recogido por los Agentes de la autoridad en el boletín de denuncia. Sin embargo, y en la práctica, ello supone una ardua barrera para el principio de presunción de inocencia y para el derecho de defensa de los conductores.

Con el objetivo de dar las mayores garantías tanto para los conductores como para los Agentes de la autoridad en el ejercicio de su labor, esta enmienda propone incorporar al texto articulado la objetivación —en aquellos casos que sea posible— de los hechos denunciados mediante el uso de tecnología de captación de imágenes o de vídeo. Así, por ejemplo, llevar una placa de matrícula no visible o bien tener un faro roto o que no ilumina, debería ir acompañado de una fotografía que lo probara.

Asimismo, esta enmienda también pretende garantizar el derecho del conductor denunciado a incorporar en el boletín de denuncia su versión de los hechos.

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete. artículo 84.1, f).**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Siete. El Título V queda redactado del siguiente modo:

[...]

“Artículo 84. Inmovilización del vehículo.

1. Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

[...]

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente. En caso que se proceda a la sustitución del conductor por otro en óptimas condiciones; el vehículo podrá volver a circular.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En el redactado original inmoviliza el vehículo, sin tener en cuenta que la medida debe ir dirigida a conseguir que el conductor infractor respete los tiempos de descanso y conducción. Además, Ley debe prever la eventualidad que otro conductor en óptimas condiciones pueda reemplazar al conductor inmovilizado, permitiendo de nuevo la marcha del vehículo.

ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete. nuevo apartado e) al artículo 92.1.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Siete. El Título V queda redactado del siguiente modo:

[...]

“Artículo 92. Responsables subsidiarios del pago de multas.

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

[...]

[nuevo] e) Cuando el titular sea una empresa de transporte o de reparto urbano.”»

JUSTIFICACIÓN

Incluir empresas de transporte y de reparto urbano.

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho. artículo 95.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Ocho. El Título VI queda redactado del siguiente modo:

[...]

“Artículo 95. El Registro Estatal de Víctimas de Accidentes de Tráfico.

1. Se crea el Registro Estatal de Víctimas de Accidentes de Tráfico. ~~que será llevado y gestionado por el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.~~

2. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor podrán crear, respecto a sus ámbitos territoriales, sus propios Registros de Víctimas de Accidentes de Tráfico.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia textual respecto de la referencia a las “víctimas”. Entendemos que la referencia a la gestión del Registro no debe ser materia regulada en la Ley, lo que limita la capacidad de gestión desconcentrada del mismo.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho. el artículo 96.1** y la expresión «conforme se determinen por Orden del Ministerio del Interior» del referido texto.

ENMIENDA

De supresión.

Redacción que se propone:

«Ocho. El Título VI queda redactado del siguiente modo:

[...]

“Artículo 96. Finalidad del Registro.

~~1. El Registro Estatal de Víctimas de Accidentes de Tráfico tendrá como finalidad recoger y gestionar de forma automatizada toda la información referente a los accidentes de tráfico producidos en el territorio nacional en que conste la existencia de víctimas o daños materiales, para elaborar estadísticas sobre los mismos y las medidas necesarias para mejorar la seguridad vial.~~

2.(1.) En el Registro Estatal de Víctimas y Accidentes de Tráfico figurarán únicamente aquellos datos que sean relevantes y que permitan disponer de la información necesaria para determinar las causas y circunstancias en que se han producido los accidentes de tráfico y sus consecuencias ~~conforme se determine por Orden del Ministro del Interior.”~~»

JUSTIFICACIÓN

La supresión del artículo 96.1 responde a la mejor adecuación al orden competencial. Asimismo, la eliminación de la referencia a «la Orden del Ministro del Interior» reduce el ámbito abierto a la discrecionalidad y potencial arbitrariedad. En este sentido, la Ley ya regula de forma bastante las características del Registro Estatal de Víctimas y Accidentes de Tráfico, sin necesidad alguna de subordinarlo a la Orden del Ministro.

ENMIENDA NÚM. 119 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho. segundo párrafo del artículo 97.**

ENMIENDA

De supresión.

Redacción que se propone:

«Ocho. El Título VI queda redactado del siguiente modo:

[...]

“Artículo 97. Comunicación y acceso a los datos del Registro.

[...]

~~2. El Consorcio de Compensación de Seguros podrá acceder a la información contenida en el Registro Estatal de Víctimas y Accidentes de Tráfico, en el ámbito de sus competencias indemnizatorias como fondo de garantía en beneficio de las víctimas de accidentes de tráfico.”~~»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación en la Ley de quién puede tener acceso al Registro obligaría a añadir a los otros agentes implicados o, en cualquier caso, puede dificultar el acceso de las entidades o institutos de investigación que deberían tenerlo.

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis. punto 5 del Anexo II.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Dieciséis. Anexo II. Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos.

El titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones que a continuación se relacionan perderán el número de puntos que, para cada una de ellas, se señalan a continuación:

[...]

5. Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a inhibir la vigilancia del tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como de inhibición de sistemas de detección de radar.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda que se presenta en coherencia con las anteriores para clarificar la norma y evitar que se sancionen mecanismos o sistemas hasta ahora lícitos que permiten informar sobre la ubicación de los radares.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis. nuevo párrafo al Anexo II.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Dieciséis. Anexo II. Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos.

[...]

El crédito de puntos es único para todas las autorizaciones administrativas de las que sea titular el conductor.

Las administraciones autonómicas con competencias en materia de tráfico serán las competentes para aplicar e imponer la sanción de retirada del permiso de conducir que una infracción por ellas tramitada lleve aparejada. Igualmente, serán competentes estas administraciones autonómicas para decidir y aplicar la pérdida del permiso o licencia de conducción cuando la reiteración de sanciones por ellas tramitadas conlleve la pérdida de todo el crédito de puntos, según lo establecido en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Resolver un conflicto competencial y evitar con ello la duplicidad de trámites entre administraciones por un mismo expediente sancionador que lleve aparejado la pérdida o retirada del permiso de conducir.

ENMIENDA NÚM. 122

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Diecisiete. Se incluye un Anexo IV con el siguiente contenido:

ANEXO IV

[...]

“El cuadro de sanciones arriba señalado se aplicará contemplado los límites de los márgenes de error previstos en la legislación vigente, según los certificados de verificación de los aparatos correspondientes.

En los tramos de autovías [...]»

JUSTIFICACIÓN

Una interpretación rígida del redactado actual de la reforma puede derivar en la práctica en situaciones que perjudiquen gravemente a los conductores. Así, la posibilidad de ser sancionado con hasta 100 euros por circular a sólo 1km/h por encima de los límites establecidos resulta, sin duda, exagerado y contraviene la debida proporción y prudencia que debe inspirar el legislador. Este margen prudencial resulta especialmente relevante en el caso que nos ocupa, en la medida en que la tecnología utilizada para la medición de la velocidad presenta siempre márgenes de error relevantes.

ENMIENDA NÚM. 123

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional tercera. Obligación de destinar las sanciones económicas a la financiación de seguridad vial, prevención de accidentes de tráfico y ayuda a las víctimas.

El importe de las sanciones económicas obtenidas por infracciones a la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, en el ámbito de la Administración General de Estado, se destinará íntegramente a la financiación de actuaciones y servicios en materia de seguridad vial, prevención de accidentes de tráfico y ayuda a las víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

Los accidentes de tráfico son causa de lesiones a las personas que producen, además de muertes, frecuentemente graves discapacidades.

Es oportuno, por consiguiente, contemplar de manera explícita la ayuda a las víctimas y dar cabida a la financiación de actuaciones dirigidas a las víctimas, en términos de habilitación de la discapacidad y autonomía personal, y especialmente, de apoyo para la reincorporación a la vida activa y a la participación comunitaria, a través, por ejemplo, de ejercicio profesional y empleo.

ENMIENDA NÚM. 124

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Recuperación de puntos.

El titular de una autorización, que haya perdido una parte del crédito inicial de puntos asignado como consecuencia de la comisión de infracciones que de acuerdo con la presente Ley ya no lleven aparejada esa misma pérdida de puntos, podrá recuperar, siempre que así lo solicite, esa parte de su crédito de puntos perdidos a partir del día siguiente a la publicación en el “BOE” de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que la pérdida de puntos puede conllevar finalmente la pérdida de vigencia del permiso de conducir, no sería justo que en el crédito de cada conductor figuraran puntos perdidos por infracciones que ahora ya no ocasionarán tal pérdida.

Por ello, se propone con esta enmienda que se pueda recuperar, a instancias del interesado, la parte del crédito de puntos perdidos antes de la entrada en vigor de esta Ley por infracciones que, a partir de la misma, ya no les supondrían pérdida de puntos. En el caso concreto, por ejemplo, de las limitaciones de velocidad en las entradas de algunas ciudades, conductores que han perdido puntos con anterioridad ahora deberían poder recuperarlos para no ver perjudicado su crédito inicial, aplicando retroactivamente los nuevos supuestos más favorables, de acuerdo con lo que permite el propio artículo 9.3 de la Constitución.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el sistema de recuperación y pérdida de puntos es flexible y ya permite en la actualidad recuperar puntos cuando se han realizado determinados cursos o por un período prolongado de no comisión de infracciones. En buena lógica, debe permitirse también la recuperación en los supuestos que contempla esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 125 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Apartado nuevo. Disposición final segunda bis**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda bis. Modificación de la disposición adicional novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio. Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas.

1. De los daños causados como consecuencia de atropello de especies de caza en carreteras de cualquier orden, responderá la aseguradora del vehículo siniestrado o, en su caso, el conductor del mismo. A estos efectos, si así lo estiman, las aseguradoras podrán introducir las oportunas modificaciones en sus pólizas de seguro obligatorio de accidentes.

2. También podrá ser responsable la Administración titular de la vía pública en la que se produzca el accidente por falta de señalización, cuando ésta sea evidente.

3. Podrá exigirse esta responsabilidad a la Administración pública competente en materia cinegética cuando, previa solicitud del titular del acotado, deniegue o impida la toma de medidas por parte de aquel titular para evitar que se produzcan estos accidentes.

4. En ningún caso podrá exigirse responsabilidad alguna a los titulares de los terrenos o acotados colindantes, salvo que mediara notoria culpa o negligencia grave en la causación del atropello.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Enmienda en la línea de la doctrina y de la jurisprudencia (SAP de León, 29-01-2009, SAP de Lleida, 05-09-2008, SAP de Burgos, 07-09-2007, SAP de Pontevedra, 25-06-2008) que se encaminan a la responsabilidad objetiva derivada del uso. Esta enmienda se dirige a objetivar claramente la responsabilidad, aportando así mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo los artículos 9.bis 2, 59 bis, 77 y 78, que entraran en vigor en el plazo de 1 año. Los efectos favorables para el infractor

por la supresión de la sanción de suspensión y la modificación del Anexo II y IV de la Ley, relativos a la pérdida de puntos del permiso de conducción, tendrán lugar al día siguiente a su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que el Anexo II ya remite al IV, no está de más especificar que también entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «BOE», lo que resulta favorable para los conductores.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 27 enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2009.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. I**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo tercero del apartado I del Preámbulo, que queda redactado del siguiente modo:

«Los efectos no se han hecho esperar. El cambio de comportamientos de los conductores ha provocado una reducción muy significativa de la mortalidad en nuestras carreteras. Siendo así, lo cierto es que resulta imprescindible seguir avanzando en el camino recorrido y ello no es posible sin analizar los posibles fallos del sistema. En este sentido, transcurridos más de tres años desde ese 1 de julio de 2006, es ya posible dirigir el grueso de las críticas hacia el elemento que precede a toda detracción de puntos: el procedimiento sancionador. Son varias las reflexiones que éste deja en la actualidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación por una cuestión puramente técnica y de adecuación a la realidad, dado que ya se han cumplido tres años desde la entrada en vigor del sistema del permiso por puntos.

ENMIENDA NÚM. 128 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica al penúltimo párrafo del apartado IV del Preámbulo, que queda redactado del siguiente modo:

«Fuera del ámbito de la multa económica, la reforma opera también en el resto del catálogo de sanciones existentes en la actualidad. Se deroga la sanción consistente en la imposibilidad de obtener el permiso por el período de dos años tras haber sido denunciado, hoy condenado, por conducir careciendo de permiso y se suprime la sanción de suspensión de la autorización administrativa para conducir. Además del específico deber del titular, así configurado en el artículo 9 bis, de conocer en todo momento quien hace uso del vehículo y de comunicarlo a la Administración cuando una infracción sea cometida, (...) se atiende a la especial problemática de los conductores no residentes que infringen en nuestro país, configurando especiales consecuencias para situaciones que son realmente diferentes.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe hacer mención expresa a la novedad que supone el haber suprimido la sanción de suspensión de la autorización administrativa para conducir y, al mismo tiempo, es necesario suprimir la referencia a la suspensión del permiso de circulación por cuanto esta suspensión ya no se contempla en el texto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 129 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. VI**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado VI del Preámbulo, que queda redactado del siguiente modo:

«Además, se contemplan otras medidas, como las que tienen por objeto limitar al titular la disposición sobre sus autorizaciones administrativas cuando con las mismas quedasen sanciones firmes pendientes de abonar (...). Finalmente, se clarifican los supuestos en que la Adminis-

tración puede proceder a la destrucción del vehículo por haber quedado abandonado por su titular, medida que pasa ahora a denominarse “tratamiento residual del vehículo”».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda propuesta al artículo 87 (Prohibición del uso del vehículo) en cuanto a que se suprima dicho precepto en su totalidad, es necesario suprimir la referencia en este párrafo del Preámbulo a aquellas medidas que prohíben el uso del vehículo por el infractor en tanto no se resuelva el expediente sancionador y que son objeto de regulación en el citado artículo 87 cuya supresión se propone.

ENMIENDA NÚM. 130 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del Artículo 59 bis (Domicilio y dirección electrónica vial (DEV) de los titulares de una autorización administrativa) queda redactado del siguiente modo:

«5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si el titular de la autorización es una persona física sólo se le asignará una Dirección Electrónica Vial cuando lo solicite voluntariamente (...). En este caso, todas las notificaciones se practicarán en esa Dirección Electrónica Vial conforme se establece en el artículo 77, sin perjuicio del derecho que al interesado le reconoce el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.»

JUSTIFICACIÓN.

Mejora técnica. Se debe suprimir la primera referencia al artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que se hace en este apartado, por cuanto al final del mismo se vuelve a hacer referencia, por segunda vez, a ese mismo precepto.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo w) del apartado 4 del artículo 65 (Cuadro general de infracciones) que queda redactado del siguiente modo:

«w) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el artículo 65.6.e).»

JUSTIFICACIÓN

En este precepto, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 65.6.e) al que a su vez se remite, sólo se recogen las infracciones graves de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior, no estando tipificadas esas infracciones cuando dichos centros estén autorizados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en este caso, de Cataluña y del País Vasco.

Por ello y por coherencia con la redacción del artículo 65.6.e), en el que sí se incluyen expresamente a los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados no sólo por el Ministerio del Interior sino también por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se propone esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 67, que además pasaría a convertirse en el nuevo apartado 3 independiente de este artículo 67, y que queda redactado del siguiente modo:

«3. En el supuesto de infracciones (...) que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se propone suprimir en el segundo párrafo del apartado 3 la referencia a «infracciones graves que impliquen detracción de puntos o de infracciones muy graves de las previstas en el artículo 65.5» por una referencia a aquellas infracciones que impliquen detracción de puntos.

De acuerdo con lo establecido en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia de 4 de junio de 2009, por el Tribunal Supremo, por la que resuelve el recurso número 25/2006 interpuesto por Automovilistas Europeos Asociados, contra el Real Decreto 62/2006, de 27 de enero, por el que se modifica el Reglamento General de Conductores, únicamente las sanciones graves y muy graves que lleven aparejada pérdida de puntos deberán tenerse en cuenta para proceder a la toma de datos del permiso de conducción del sancionado.

Por ello, hay que eliminar la referencia general a las infracciones muy graves de las previstas en el artículo 65.5, por cuanto no todas las infracciones muy graves que se regulan en ese precepto llevan aparejada la pérdida de puntos, como es el caso de las infracciones contempladas en los párrafos j), l) y ll) que no llevan aparejada pérdida de puntos, para en su lugar limitar esa referencia a las infracciones que impliquen detracción de puntos.

En segundo lugar, se propone incluir expresamente que la sanción y la detracción de puntos se comunicará al Registro de Conductores e Infractores cuando la sanción sea firme, por coherencia con lo previsto en el apartado 1 del artículo 94 (Anotación y cancelación), conforme al cual el órgano sancionador competente no llevará a cabo la anotación de los datos del permiso de conducción directamente en el Registro de Conductores e Infractores, sino que los comunicará a dicho Registro una vez que la sanción sea firme.

Por último, como el primer párrafo del apartado 3 se refiere a los infractores que no acredite su residencia legal en territorio español, parece que el contenido de este segundo párrafo sólo se aplicará a esos supuestos, lo que lleva a confusión.

Por este motivo, se propone que el segundo párrafo del apartado 3 se convierta en un apartado 3 independiente y, a su vez, que el primer párrafo del actual apartado 3 pase a convertirse en el único párrafo del apartado 4.

ENMIENDA NÚM. 133
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica únicamente la numeración del primer párrafo del apartado 3 del artículo 67, que pasa a convertirse en el nuevo apartado 4 independiente de este artículo 67, y que queda numerado del siguiente modo:

«4. Cuando el infractor no acredite su residencia legal...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica relacionada con las modificaciones propuestas en la enmienda anterior al segundo párrafo del apartado 3 del artículo 67.

ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo g) del apartado 1 del artículo 69 que queda redactado del siguiente modo:

«g) El titular o el arrendatario (...) en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir en el párrafo g) la mención «a largo lazo» al objeto de que la responsabilidad por las infracciones por estacionamiento cuando se trate de un vehículo en arrendamiento, sean responsabilidad del arrendatario, con independencia de que sea a largo o a corto plazo, pues el arrendatario debe asumir, sin distinciones, las consecuencias de la conducta infractora sin que exista justificación para mantener estas diferencias según la clase de arrendatario de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado a) del artículo 80 que queda redactado del siguiente modo:

«a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa»

JUSTIFICACIÓN

Al haberse suprimido la sanción de suspensión de la autorización administrativa para conducir, es necesario suprimir la posible reducción del 50 por ciento del período de suspensión de dicha autorización.

ENMIENDA NÚM. 136 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4) del artículo 84 que queda redactado del siguiente modo:

«4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, del arrendatario (...) o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.»

JUSTIFICACIÓN

Por los mismos motivos que la enmienda presentada al párrafo g) del apartado 1 del artículo 69, se propone suprimir la mención «a largo lazo» al objeto de que los gastos consecuencia de la inmovilización del vehículo cuando se trate de un vehículo en arrendamiento, sean responsabilidad, en todo caso, del arrendatario con independencia de que lo sea a largo o a corto plazo, pues no se puede justificar el mantener esa distinción.

ENMIENDA NÚM. 137 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 90 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 90. Ejecución de la sanción de suspensión de las autorizaciones.

El cumplimiento de la sanción de suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ley se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa y el período de suspensión de las mismas se anotará en los correspondientes Registros.»

JUSTIFICACIÓN

Por los mismos motivos que la enmienda propuesta al artículo 80, por cuanto se ha suprimido la sanción de suspensión de la autorización administrativa para conducir, es necesario suprimir los apartados segundo y tercero, en los que se indica, respectivamente, la forma en que debe cumplirse la citada sanción así como en el caso de reincidencia. En consecuencia, el actual apartado 1 pasaría a ser único, con algunos cambios que mejoran su redacción.

ENMIENDA NÚM. 138 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3) del artículo 94 que queda redactado del siguiente modo:

«3. En el Registro de Vehículos quedarán reflejadas las sanciones firmes graves y muy graves en las que un vehículo tanto matriculado en España como en el extranjero estuviese implicado y el impago de las mismas, en su caso. Estas anotaciones formarán parte del historial del vehículo.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con lo dispuesto en el artículo 88 (Limitaciones de disposición en las autorizaciones administrativas) y por razones de seguridad jurídica, se debe precisar que las sanciones graves y muy grave deberán ser firmes para que puedan quedar reflejadas en el Registro de Vehículos.

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado f) del punto 3 del artículo 74 (Denuncias) que queda redactado del siguiente modo:

«f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio (...)»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se debe suprimir al final del párrafo f) del apartado 3 el título de la Ley 11/2007, de 22 de junio, por cuanto no es necesario volver a citarla de manera completa bastando con indicar el número y la fecha, ya que no es la primera vez que se cita en el texto del Proyecto (ya se cita en el artículo 59 bis).

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1) del artículo 84 que queda redactado del siguiente modo:

«1. Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Subsanación de un error mecanográfico.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 87 (Prohibición del uso del vehículo).

Se suprime el artículo 87.

JUSTIFICACIÓN

Las medidas contempladas en el artículo 87 sobre la prohibición de uso del vehículo por el infractor en tanto no se dicte la correspondiente resolución sancionadora o se produzca el abono de la sanción, cuyo incumplimiento además dará lugar a la inmovilización y el depósito del vehículo, son medidas que pueden entenderse excesivamente duras y que, incluso al imponerse antes de haberse dictado la resolución sancionadora pueden afectar al principio de presunción de inocencia, todo ello dentro de un contexto en el que su aplicación puede ser problemática por la dificultad que conlleva.

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un párrafo m) al apartado 5 del artículo 65 (Cuadro general de infracciones) que queda redactado del siguiente modo:

«m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.»

JUSTIFICACIÓN

En el punto 7 del Anexo II (Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos) se establece que la infracción consistente en la participación o colaboración necesaria de los conductores en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad, lleva a aparejada la pérdida de 6 puntos. Sin embargo, este hecho no se incluye como una de las infracciones, ya sea grave o muy grave, que se relacionan en el artículo 65.

Por lo tanto, por razones de seguridad jurídica es necesario tipificar este hecho entre las infracciones que se contemplan en el apartado 5 del artículo 65.

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un apartado g) al punto 1 del artículo 85 que queda redactado del siguiente modo:

«g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida no es nueva pues los hechos que se describen en dicho párrafo vienen siendo motivo de retirada del vehículo desde que se incluyó un párrafo similar al que ahora se propone, en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por la Ley 5/1997, de 24 de marzo.

En la redacción original del Proyecto de Ley que se remitió al Congreso sí se incluía en este artículo 85, la posibilidad de retirada del vehículo como consecuencia de estacionamientos indebidos en zonas de limitación horaria. Sin embargo, en la negociación de las enmiendas en el Congreso se suprimió por error lo que ha creado una alarma generalizada y justificada entre los Ayuntamientos por suponer un inmenso paso atrás en el control y vigilancia de la disciplina en el ámbito urbano, lo que motiva el que sea necesario volver a recoger dicho supuesto en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado segundo de la Disposición Adicional Decimotercera. Obtención del permiso o licencia de conducción cuando su titular haya sido condenado por sentencia penal con la privación de derecho a conducir, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Si la condena es inferior a dos años, para volver a conducir, únicamente deberá acreditar (...) haber supera-

do con aprovechamiento el curso de reeducación y sensibilización vial al que hace referencia el primer párrafo del citado artículo 63.7.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Subsanación de un error gramatical.

ENMIENDA NÚM. 145
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De modificación.

«Catorce. La disposición final única pasa a ser primera al incorporarse una disposición final segunda, con la siguiente redacción:

Disposición final segunda. Actualización de las cuantías de las sanciones de multa.

El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las sanciones de multa previstas en esta Ley, atendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Subsanación de un error gramatical.

ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 2) del Anexo II (Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos) que queda redactado del siguiente modo:

«2. Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos.(...)..... 6 puntos.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica su redacción para que sea exactamente la misma que la contemplada en el párrafo c) del apartado

quinto del artículo 65, fundamentalmente por razones de seguridad jurídica, por cuanto pueda interpretarse de distinta manera «conducir con presencia en el organismo de...» que «conducir bajo los efectos de...». Además, y por los mismos motivos, se suprime al final el inciso «que afecte a la capacidad de conducir».

—————
ENMIENDA NÚM. 147
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 4) del Anexo II (Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos) que queda redactado del siguiente modo:

«4. Conducir de forma (...) temeraria, circular en sentido contrario al establecido o participar en carreras o competiciones no autorizadas..... 6 puntos.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el término «manifiestamente» por coherencia con el tipo de la infracción que se recoge en el párrafo e) del apartado quinto del artículo 65 en el que no se utiliza dicho término. Además, de esta manera se diferencia con más claridad del tipo penal que sí exige que esa temeridad sea manifiesta.

—————
ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica en el Anexo IV. «Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad. Infracción sobre exceso de velocidad captado por cinemómetro», la columna correspondiente a «Multa» en lo que se refiere a las infracciones muy graves que queda redactado del siguiente modo:

«600»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 67 (Sanciones) al haberse suprimido la sanción del suspensión del permiso o de la licencia de conducción, es necesario suprimir el inciso que aparece en este cuadro en el que se indicaba que, esa clase de infracciones muy graves, llevaban aparejada además de la multa de 600 euros, sesenta días de suspensión.

—————
ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al Artículo único que queda redactado del siguiente modo:

...El artículo 39.2.e) queda redactado del siguiente modo:

«e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones, con las excepciones que reglamentariamente se establezcan para vehículos de dos ruedas y aparatos eléctricos de movilidad personal.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda con el fin de dar cobertura legal a una necesidad largamente demandada por muchos ayuntamientos como es la de permitir el estacionamiento de bicicletas y motocicletas sobre las aceras, siempre que estas tengan una anchura mínima y el estacionamiento se efectúe de forma y manera que no entorpezca ni perjudique el tránsito de peatones y otros usuarios.

Se pretende además con ello fomentar el uso de la bicicleta así como el de otros aparatos eléctricos de movilidad personal de reciente aparición, no contaminantes, que pueden ser utilizados por los peatones, con especial atención a las personas mayores y a los discapacitados.

—————
ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al Artículo único que queda redactado del siguiente modo:

«...El artículo 60.4, último párrafo, queda redactado del siguiente modo:

“Los conductores no perderán más de ocho puntos por acumulación de infracciones en un solo día, salvo que concurra alguna de las infracciones muy graves a que se refieren los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 65, apartado 5, en cuyo caso perderán el número total de puntos que correspondan.”»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de las modificaciones llevadas a cabo en la tipificación de las infracciones muy graves del artículo 65.5, es necesario realizar la correspondiente adaptación en el artículo 60.4 a las nuevas referencias.

De este modo se mantienen las mismas infracciones cuya comisión en un día comportará para el conductor la pérdida de todos los puntos que le correspondan por ellas, sin tener el límite de los 8 puntos máximo diarios. Esto es, las previstas en los nuevos párrafos a), b), c), d), e), f), g), e i), además de incorporarse la prevista en el nuevo párrafo h) relativa a conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar, por su especial gravedad y porque evidencia una voluntad manifiesta de eludir la aplicación del sistema del permiso por puntos.

ENMIENDA NÚM. 151 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Disposición Transitoria Nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona una nueva Disposición Transitoria, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria tercera. Límites de velocidad para vehículos de tres ruedas asimilados a motocicletas.

Hasta que se modifique el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y se fijen los límites de velocidad para los vehículos de tres ruedas asimilados a las motocicletas, estos vehículos tendrán los mismos límites de velocidad que se establecen en dicho Reglamento para las motocicletas de dos ruedas.»

JUSTIFICACIÓN

El mercado de la motocicleta en el momento actual está desarrollando cada vez más vehículos que, asimilados a las motocicletas, disponen no obstante de tres ruedas en lugar de dos. Los ejemplos más llamativos en estos momentos de este tipo de vehículos son el Piaggio MP3 de 400 cc. o el Can-Am Spyder.

El problema que existe al comercializar este tipo de vehículos en nuestro país es que el límite de velocidad en cualquier tipo de vía para vehículos de tres ruedas y cuadríciclos es de 70 kilómetros por hora, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a), punto 4.º del artículo 48, del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

Por lo tanto, la velocidad máxima a la que se podrá circular por nuestras carreteras con estos vehículos será de 70 kilómetros por hora, al ser considerados vehículos de tres ruedas y no motocicletas. Precisamente por la existencia actual de esta limitación en la velocidad máxima con la que se puede circular con estos vehículos está afectando negativamente a la venta de estos vehículos en España.

Además, con este tipo de vehículos, concebidos para autopistas y autovías, se da la paradoja de que tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, el circular por una autopista con uno de estos vehículos a 150 km/h, tendría la consideración de delito y se castigaría, por lo tanto, con pena de prisión.

Habida cuenta del grave perjuicio que se provoca a la Industria de la motocicleta, y las consecuencias que para los hasta ahora pocos compradores de estos vehículos se pueden producir, debe darse una solución a la mayor brevedad posible.

Por este motivo, aunque los límites de velocidad deben establecerse reglamentariamente tal y como se indica en el apartado 2 del artículo 19 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se ha optado por incorporar una Disposición Transitoria que, de momento y hasta que se modifique el Reglamento General de Circulación, permita que a éstos vehículos de tres ruedas se les apliquen los mismos límites de velocidad fijados para las motocicletas de dos ruedas.

ENMIENDA NÚM. 152 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Final Segunda que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

“Se suprimen los párrafos tercero y cuarto de la letra b) del apartado primero y los apartados segundo y tercero del artículo 3 del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, quedan redactados del siguiente modo:

2. Para sancionar la infracción serán competentes los Jefes Provinciales de Tráfico o, en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, los órganos previstos en la normativa autonómica, en los términos establecidos en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

3. La infracción se sancionará conforme a uno de los procedimientos sancionadores previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.”»

JUSTIFICACIÓN

Se ha adecuado con carácter formal la modificación a las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

ENMIENDA NÚM. 153 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, salvo los artículos 9.bis 2, 59 bis, 77 y 78, que entrarán en vigor en el plazo de 1 año, y los efectos de esta Ley que sean favorables para el infractor que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

A través de la presente Ley se están adoptando una serie de medidas en materia sancionadora que son más beneficiosas para el infractor que la vigente Ley. Por este motivo, se estima oportuno sustituir las referencias específicas que se recogen en la Disposición Final Séptima a determinados efectos favorables para el infractor como «la supresión de la sanción de suspensión y la modificación del Anexo II de la Ley, relativos a la pérdida de puntos en el permiso de conducción», por una remisión genérica a «los efectos de esta Ley que sean favorables para el infractor».

De esta manera, se garantiza que, no sólo los efectos favorables que se citaban en la Disposición Final Séptima, sino todos los efectos favorables que puedan ser resultado de la aplicación de esta Ley, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en lugar de tener que esperar seis meses, plazo en el que, con carácter general, entrará en vigor la Ley.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	GP Popular en el Senado (GPP)	25
	GP Popular en el Senado (GPP)	26
	GP Popular en el Senado (GPP)	27
	GP Popular en el Senado (GPP)	28
	GP Popular en el Senado (GPP)	29
	GP Popular en el Senado (GPP)	30
	GP Popular en el Senado (GPP)	31
	GP Socialista (GPS)	127
	GP Socialista (GPS)	128
	GP Socialista (GPS)	129
Artículo único. Uno.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	104
Artículo único. Tres.	GP Popular en el Senado (GPP)	32
Artículo único. Cuatro.	GP Popular en el Senado (GPP)	33
	GP Popular en el Senado (GPP)	34
Artículo único. Cinco.	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	98
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	105
	GP Popular en el Senado (GPP)	35
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	106
Artículo único. Seis.	GP Popular en el Senado (GPP)	36
	GP Popular en el Senado (GPP)	37
Artículo único. Siete.	GP Popular en el Senado (GPP)	38
	GP Popular en el Senado (GPP)	39
	GP Popular en el Senado (GPP)	40
	GP Popular en el Senado (GPP)	41
	GP Popular en el Senado (GPP)	42
	GP Popular en el Senado (GPP)	43
	GP Popular en el Senado (GPP)	44
	GP Popular en el Senado (GPP)	45
	GP Popular en el Senado (GPP)	46
	GP Popular en el Senado (GPP)	47
	GP Popular en el Senado (GPP)	48
	GP Popular en el Senado (GPP)	49
	GP Popular en el Senado (GPP)	50
	GP Popular en el Senado (GPP)	51
	GP Popular en el Senado (GPP)	52
	GP Popular en el Senado (GPP)	53
	GP Popular en el Senado (GPP)	54
	GP Popular en el Senado (GPP)	55
	GP Popular en el Senado (GPP)	56
	GP Popular en el Senado (GPP)	57
	GP Popular en el Senado (GPP)	58
	GP Popular en el Senado (GPP)	59
GP Popular en el Senado (GPP)	60	
GP Popular en el Senado (GPP)	61	
GP Popular en el Senado (GPP)	62	

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Popular en el Senado (GPP)	63
	GP Popular en el Senado (GPP)	64
	GP Popular en el Senado (GPP)	65
	GP Popular en el Senado (GPP)	66
	GP Popular en el Senado (GPP)	67
	GP Popular en el Senado (GPP)	68
	GP Popular en el Senado (GPP)	69
	GP Popular en el Senado (GPP)	70
	GP Popular en el Senado (GPP)	71
	GP Popular en el Senado (GPP)	72
	GP Popular en el Senado (GPP)	73
	GP Popular en el Senado (GPP)	74
	GP Popular en el Senado (GPP)	75
	GP Popular en el Senado (GPP)	76
	GP Popular en el Senado (GPP)	77
	GP Popular en el Senado (GPP)	78
	GP Popular en el Senado (GPP)	79
	GP Popular en el Senado (GPP)	80
	GP Popular en el Senado (GPP)	81
	GP Popular en el Senado (GPP)	82
	GP Popular en el Senado (GPP)	83
	GP Popular en el Senado (GPP)	84
	GP Popular en el Senado (GPP)	85
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	99
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	100
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	101
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	102
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	107
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	108
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	109
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	110
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	111
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	112
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	113
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	114
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	115
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	116
	GP Socialista (GPS)	131
	GP Socialista (GPS)	132
	GP Socialista (GPS)	133
	GP Socialista (GPS)	134
	GP Socialista (GPS)	135
	GP Socialista (GPS)	136
	GP Socialista (GPS)	137
	GP Socialista (GPS)	138
	GP Socialista (GPS)	139
	GP Socialista (GPS)	140
	GP Socialista (GPS)	141
	GP Socialista (GPS)	142
	GP Socialista (GPS)	143
Artículo único. Ocho.	GP Popular en el Senado (GPP)	86
	GP Popular en el Senado (GPP)	87
	GP Popular en el Senado (GPP)	88
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	117

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	118
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	119
Artículo único. Nueve.	GP Socialista (GPS)	144
Artículo único. Catorce.	GP Socialista (GPS)	145
Artículo único. Dieciséis.	GP Popular en el Senado (GPP)	89
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	120
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	121
	GP Socialista (GPS)	146
	GP Socialista (GPS)	147
Artículo único. Diecisiete.	GP Popular en el Senado (GPP)	90
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	122
	GP Socialista (GPS)	148
Artículo único. Apartado nuevo.	GP Popular en el Senado (GPP)	91
	GP Popular en el Senado (GPP)	92
	GP Popular en el Senado (GPP)	93
	GP Socialista (GPS)	149
	GP Socialista (GPS)	150
Disposición adicional tercera.	GP Popular en el Senado (GPP)	94
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	103
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	123
Disposición adicional nueva.	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	1
	Sra. Caballero Martínez, María Mar (GPMX)	2
	GP Popular en el Senado (GPP)	95
	GP Popular en el Senado (GPP)	96
	GP Popular en el Senado (GPP)	97
Disposición transitoria nueva.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	124
	GP Socialista (GPS)	151
Disposición final segunda.	GP Socialista (GPS)	152
Disposición final segunda. Apartado nuevo.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	125
Disposición final séptima.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	126
	GP Socialista (GPS)	153

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO´S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961